

V. CONSTITUCIÓN DE 1965

1. *Antecedentes del Congreso Constituyente campechano de 1965*

A. *La ruptura política y la Constitución actual*

La ruptura política entre el gobierno del doctor Alberto Trueba Urbina y el del coronel y licenciado José Ortiz Ávila tuvo su mayor representación en el ámbito jurídico, en las iniciativas que como titular del Ejecutivo promoviera ante la XLIII Legislatura estatal, con el primer efecto de realizar reformas incluso a la denominación misma de la Constitución,¹³² y posteriormente ante la XLIV Legislatura estatal, para aprobar una nueva escritura constitucional para el estado.

Esa ruptura, legitimada ante una serie de argumentos, que esgrimen¹³³ básicamente la inadecuación del calificativo “social”, así

¹³² En efecto, tres decretos del XLIII Congreso estatal sustentan esta etapa legislativa; el primero, publicado en el *Periódico Oficial* del 5 de octubre de 1961, que reformó el artículo 64 constitucional; el segundo, publicado en el *Periódico Oficial* del 23 de diciembre de 1961, que cambió el nombre de la Constitución, y los artículos 1o. y 2o.; y el tercero, publicado en el *Periódico Oficial* del 29 de mayo de 1965, que constituyó la promulgación de la Constitución Política del estado vigente.

¹³³ En el nombre de “Constitución Político-Social”, este último precepto de “social” resulta redundante y pleonástico; por tanto, queda comprendido también en la denominación genérica de “Constitución política”, como ley positiva en que se establecen principalmente las facultades de autodeterminación y autolimitación, capacidades coexistentes del concepto de soberanía popular que se plasman objetivamente en el código así denominado. No justifica, ni menos explica, la añadidura de “social”, al nombre de nuestra Constitución Política, la circunstancia de que en ésta se hubiera establecido un catálogo de garantías sociales, por estar consignadas en la Constitución federal y se encuentran ple-

como la deficiencia de la técnica legislativa, sustentó la existencia del Cuarto Congreso Constituyente del estado, que diera como resultado la aprobación de la actual y vigente Constitución Política del Estado de Campeche.

Hay en las exposiciones de motivos de las iniciativas de ley dirigidas a reformar la Constitución, que apenas en 1957 se había promulgado una constante alusión a los defectos de técnica legislativa, que se insistía ésta adolecía. La expresión frontal se presentaba en contra del calificativo básico de la creación truebista, la mención de ser una Constitución político-social, porque contra esto la visión del gobierno reformista de Ortiz Ávila afirmó que la denominación de “social” no era ni acorde a la época ni tampoco podía denominarse con el único aspecto de socialidad, el objetivo perseguido en normas dirigidas a la colectividad por la Constitución.¹³⁴

B. Elección e instalación del Congreso

<i>Distrito</i>	<i>Municipio</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
I	Campeche	Rafael Rodríguez Barrera	Clemente Marrero Ortiz
II	Campeche	Alberto J. Pérez Pino	Abelardo Carrillo Zavala
III	Carmen	Jorge Rosiñol Novelo	Hilario Martínez García
IV	Calkiní	Augusto Alpuche Herrera	Nazario Suárez Herrera

namente vigentes, sin que por ello hubiera habido necesidad de agregar a su nombre el concepto “social”. “Proyecto de Reforma al título de la Constitución Político-Social y a los artículos 1 y 2 de la misma”. Documentos del Archivo General del Estado de Campeche, 9 de diciembre de 1961, p. 3.

¹³⁴ Proyecto de revisión y reformas de la Constitución Política del Estado. Expediente: Secretaría Particular del Gobierno del Estado, p. 1. Archivo General del Estado.

<i>Distrito</i>	<i>Municipio</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
V	Champotón	Edilberto Rosado Alonzo	Santos Jiménez Rivera
VI	Hecelchakán y Tenabo	Margarita Tamay Koh de P.	Felipe Ehuán Yeh
VII	Hopelchén	Luis Ortiz Cervera	Francisco R. Tzec Ca- huich
VIII	Palizada	Rodrigo del Rivero de la Fuente	Eduardo Díaz Peralta

Oficial Mayor: C. Joaquín Ongay Reyes

La XLIV Legislatura al Congreso del estado fue instalada el 6 de agosto de 1962, para un periodo constitucional de tres años de duración, habiendo sido las elecciones en las que se nominaron a sus miembros el primero de julio de ese propio año.

La convocatoria para estas elecciones la había expedido la Comisión Electoral estatal el 24 de marzo del propio 1962, dividiéndose para ese efecto el territorio estatal en ocho distritos electorales en aplicación de la fracción I del artículo 44 de la Ley Electoral del Estado, el artículo segundo transitorio de la propia ley.

La integración de la Legislatura¹³⁵ fue la siguiente:

Dentro del nuevo pretendido estado de cosas, protagonizado por el Ejecutivo estatal, enmarcadas en un afán de construcción de nuevas instalaciones físicas para las dependencias del poder público, corresponde a esta Legislatura haber declarado como recinto oficial de sus sesiones el modernista edificio ubicado entre los baluartes de San Carlos y La Soledad, que hasta febrero de 1998 ocupa, y fue construido exprofesamente para tal fin y ubicado a un costado del edificio sede del Poder Ejecutivo.

La actuación de esta Legislatura, que en total emitiera 201 decretos, se hubiera enmarcado en una actividad consonante con

¹³⁵ Rodríguez Herrera, Emilio, *Legislaturas campechanas. Compendio histórico de 135 años*, p. 153.

una función escasa de poder creador de leyes ordinarias y posibilidades reglamentarias, dadas las circunstancias medianas de la época, en las cuales el trabajo legislativo tenía una representación muy relativa, y con un significante restringido.

C. El Congreso Constituyente

En el libro de actas del Congreso estatal correspondiente al año de 1965, en la sesión del 15 de mayo de ese año, se anunció la apertura del periodo ordinario de sesiones, con el tratamiento de asuntos ordinarios atinentes al trabajo legislativo. No existió, ni se estableció un clima político propio para la importancia de una asamblea deliberante que tuviera que asumir la formalidad de Poder Constituyente. Así, sin anuncios formales previos, en el último punto a tratar en esta revisión se presentó en primera lectura el dictamen de la comisión correspondiente, relativo a lo que se llamó “Producto de reforma y adición de la Constitución”¹³⁶

Llama la atención el formato de que se valió esta asamblea para su transición de deliberante ordinaria, a constituyente. Bastó la simple mención de una afirmación escueta —el cumplimiento de los artículos 111 y 112¹³⁷ de la ley fundamental campechana que

¹³⁶ “Primera lectura al dictamen que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales y de Gobernación relativa al Proyecto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado, enviado por el Ejecutivo de la Entidad, y hecho el estudio correspondiente, aprueba en todos sus puntos el citado proyecto y que una vez que el H. Congreso apruebe las reformas y adiciones a la referida Constitución local, envíe a los H.H. Ayuntamientos del Estado, para que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 111 y 112 de la propia Constitución se expide el correspondiente decreto”.

¹³⁷ Capítulo XV. “De las reformas a la Constitución. Art. 111. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada; pero para que las adiciones a reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por mayoría de votos las acuerde y que sean aprobadas también por la mayoría de los ayuntamientos del Estado. Art. 112. El Congreso del Estado hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las

abrogaría— para delinear un Congreso que habría de dotar al estado campechano de su nueva Constitución.

Las sesiones, en su carácter de constituyente de la XLIV Legislatura estatal, se comprendieron en sesiones vespertinas durante la tercera semana del mismo mayo de 1965, exactamente los días del 17 al 21 de ese mes y año, en que se deliberaron la totalidad de los 132 artículos de que consta hasta hoy tal superior ordenamiento jurídico.

La presidencia de esta asamblea recayó en la diputada Margarita Tamay de Pinzón, quien en la historia de los Congresos estatales fue la primera mujer que presidió una asamblea de esta naturaleza.

Al finalizar la deliberación de este Congreso Constituyente, modesto en su congregación, en su deliberación y en su presencia política, modesto en sus enfoques revisionistas, cuyas pretensiones históricas de sus integrantes habían calado hondo, incluso en el estilo frío, el cronista de la época, don Joaquín Ongay Reyes, calificó de “florido” el discurso que con motivo del final de los trabajos pronunciara el diputado Alberto J. Pérez Pino.

El discurso de Pérez Pino, sin embargo, no se resistió a la correlación de la tarea legislativa realizada con la presencia política en la época de los gobernantes nacional y estatal. Dijo Pérez Pino,¹³⁸ según se lee en el acta correspondiente: “Nuestra última exhortación al pueblo campechano como miembros del Poder Legislativo es que no tengamos sólo el orgullo de vanagloriarnos de nuestro glorioso pasado, que afrontemos el presente y cimentemos nuestro porvenir con unidad, trabajo, honestidad, dinamismo y acción con Díaz Ordaz, y Ortiz Ávila para bien y beneficio de nuestro querido Estado de Campeche”.

adiciones y reformas”. *El Espíritu Público*, “Constitución Político-Social del Estado de Campeche”, 27 de abril de 1957, p. 6.

¹³⁸ Libro de Actas del H. Congreso Constituyente de 1965, XLIV Legislatura del Estado, p. 42.

Trazo fugaz ejemplificante e identificable —por lo señalado— a una conducta política con las características de autoritarismo y dependencia, el Constituyente campechano de 1965, dotó al estado, de una Constitución que actualmente gobierna la existencia y desarrollo de Campeche.

La exposición de motivos del proyecto de esta Constitución delimita el sentido de lo que en un principio fue denominado una reforma.¹³⁹

2. Constitución de 1965

A. Introducción

El 29 de mayo de 1965 fue promulgada la actual Constitución Política del Estado de Campeche, siendo gobernador José Ortiz Ávila, en cuya estructura se advierten los siguientes capítulos:

¹³⁹ De la exposición de motivos en referencia se transcribe la parte medular: “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE REVISIÓN Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO 1965. La Constitución Política vigente en el Estado, expedida por la H. XLII Legislatura, en su carácter de Constituyente, el día 21 de marzo de 1957, sancionada por el Ejecutivo el día 22 del propio mes y año, que reemplazó a la de 1917, adolece de notorios defectos de técnica jurídica y sistematización expositiva, que hacen imperiosa, ya que se trata de la carta fundamental del Estado, una revisión integral, puesto que en su elaboración se cometieron visibles omisiones y se soslayaron realidades políticas y sociales que debieron preverse y normarse. Teniendo en cuenta la situación antedicha, este Ejecutivo encomendó la tarea de revisión y ajuste de la actual Constitución a una comisión especial, encargada de llevar a cabo el estudio más completo posible para sus modificaciones. Como resultado del aludido estudio, la comisión designada ha formulado un proyecto de reforma y adiciones, llenando lagunas, rectificando preceptos, corrigiendo expresiones y, en fin, haciendo los cambios necesarios en la elaboración del proyecto, el que se compone de 132 artículos distribuidos en 21 capítulos”. Secretaría Particular del Gobierno del Estado, Proyecto de revisión y reformas de la Constitución Política del Estado, p. 1, Archivo General del Estado de Campeche.

Capítulo I	Del estado y su territorio
Capítulo II	De los símbolos oficiales
Capítulo III	De las garantías
Capítulo IV	De los habitantes de estado, de los vecinos y de sus derechos y obligaciones
Capítulo V	De los campechanos
Capítulo VI	De los ciudadanos campechanos
Capítulo VII	De la soberanía del estado
Capítulo VIII	De la forma de gobierno
Capítulo IX	Del poder público
Capítulo X	Residencia de los poderes
Capítulo XI	Del Poder Legislativo. Su elección e instalación
Capítulo XII	De la iniciativa y formación de las leyes
Capítulo XIII	De las facultades del Congreso
Capítulo XIV	De la Diputación Permanente
Capítulo XV	Del Poder Ejecutivo
Capítulo XVI	Del Poder Judicial
Capítulo XVII	De las responsabilidades de los servidores públicos
Capítulo XVIII	De los municipios del estado
Capítulo XIX	Previsiones generales
Capítulo XX	De las reformas de la Constitución
Capítulo XXI	De la inviolabilidad de la Constitución

B. Poder Legislativo

a. Introducción

En 1965 se depositaba el ejercicio del Poder Legislativo del estado en una asamblea denominada Congreso del Estado, y el Congreso estaba compuesto de representantes electos directamente en su totalidad cada tres años por ciudadanos campechanos y en los términos que disponía la ley electoral del estado.

b. Reformas de estilo

Se realizó una reforma de estilo en el párrafo introductorio del artículo 34, cambiando a: “No podrán ser diputados” en lugar de “No podrán ser electos diputados propietarios o suplentes”.¹⁴⁰

Se modificó en el mismo artículo la figura de “los Secretarios de los diversos Ramos de la Administración Pública Estatal” por la de “los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal”.¹⁴¹

Se reformó un párrafo del artículo 36 de la Constitución estatal, variando la denominación de “Comisión Local Electoral” para quedar “Comisión Electoral del Estado”.¹⁴²

Respecto al artículo 38, en el que originalmente encontrábamos lo siguiente: “El cargo de diputado propietario o suplente en ejercicio es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, del Estado o del Municipio, en que se disfrute de sueldo, exceptuándose los de Instrucción Pública, Beneficencia y Salubridad”, se adicionaron el verbo sustantivado “desempeño” al inicio del párrafo, el adjetivo calificativo “público”, y se cambió del gerundio “exceptuándose” al participio “exceptuados” en la voz pasiva.¹⁴³

Se reformó el único párrafo del artículo 45, sustituyendo el calificativo “reservadas” por “secretas”.¹⁴⁴

¹⁴⁰ P. O., Abelardo Carrillo Zavala. 27 de diciembre de 1990. Decreto 104, artículo primero. LIII Legislatura.

¹⁴¹ P. O., Carlos Salomón Azar. 30 de noviembre de 1996. Decreto 200, artículo primero. LV Legislatura.

¹⁴² P. O., 2a. Eugenio Echeverría Castellot. 27 de mayo de 1983. Decreto 224, artículo tercero. I Legislatura.

¹⁴³ P. O., 1a. Abelardo Carrillo Zavala. 27 de diciembre de 1990. Decreto 104, artículo primero. LIII Legislatura.

¹⁴⁴ P. O., Reforma única. Carlos Salomón Azar. 1 de abril de 1992. Decreto 264, artículo primero. LIII Legislatura.

Se adicionó al artículo 47 el concepto de Ley Orgánica.¹⁴⁵ En el artículo 48 se dispuso que un proyecto o iniciativa podía tener además de ley o decreto, el carácter de acuerdo.¹⁴⁶

Respecto al artículo 54, que hablaba de las facultades del Congreso, se sustituyó la figura del secretario general de Gobierno y el tesorero general del estado por el concepto más amplio de secretarios de los diversos ramos de la administración pública estatal.¹⁴⁷ Se adicionó la oración en la fracción III de dicho artículo “estableciendo los ingresos y egresos relativos a aquél y los ingresos que correspondan a éstos”.¹⁴⁸

Se sustrajo de la fracción XI, que facultaba al Congreso para resolver acerca de las renunciaciones del gobernador y los diputados, que debían ser fundadas en causa grave la palabra “magistrados”,¹⁴⁹ plasmándolo en la siguiente fracción. Se aglutinaron todos los casos señalados en la fracción XXIII del texto original, en el concepto de juicio político.¹⁵⁰

Se facultó al Congreso para que además de aprobar, revisara la cuenta pública del estado remitida por Ejecutivo, modificando la palabra “glosada” por “consolidada”.¹⁵¹

¹⁴⁵ P. O., 1a. Carlos Salomón Azar. 1 de abril de 1992. Decreto 264, artículo primero. LIII Legislatura.

¹⁴⁶ Reforma única. P. O., José Antonio González Curi. 22 de junio de 2000. Decreto 296, artículo único. LVI Legislatura.

¹⁴⁷ P. O., 2a. Eugenio Echeverría Castellot. 25 de septiembre de 1979. Decreto 145, artículo único. XLIX Legislatura.

¹⁴⁸ P. O., 3a. Eugenio Echeverría Castellot. 27 de mayo de 1983. Decreto 224, artículo cuarto. L Legislatura.

¹⁴⁹ P. O., 4a. Eugenio Echeverría Castellot. 6 de noviembre de 1985. Decreto 309, artículo primero. LI Legislatura.

¹⁵⁰ P. O., 5a. Carlos Salomón Azar. 1 de abril de 1992. Decreto 264, artículo primero. LIII Legislatura.

¹⁵¹ P. O., 9a. José Antonio González Curi. 22 de junio de 2000. Decreto 296, artículo único. LVI Legislatura.

Se adicionó al texto constitucional en el artículo 55, además de la denominación Gran Comisión, su sinónimo: “Comisión de Gobierno y Administración”.¹⁵²

El artículo 58 originalmente disponía que el Congreso tenía la facultad de conceder, en su caso, a los diputados propietarios o suplentes en ejercicio, licencia para separarse de sus funciones. Muchos años más tarde se suprimieron los adjetivos “propietarios” o “suplentes” aplicados a los diputados.¹⁵³ Hasta hoy vigente.

En 1987, dentro de la Constitución Política del Estado de Campeche se comenzó a señalar a los diputados propietarios y suplentes electos como un conjunto, es decir, “cámara de diputados”.¹⁵⁴ pero no fue hasta 1990 cuando se modificó esto último como lo conocemos hoy: “Congreso”.¹⁵⁵

En esa misma fecha se hizo un cambio en cuanto a dejar de llamar a los diputados “electos” por “asignados”, especificación que sólo se aplicaba para aquellos diputados por representación proporcional.¹⁵⁶

c. Requisitos y elecciones

En 1965, en el estado, por cada 20,000 habitantes era elegido un diputado propietario y un suplente; de igual forma, los municipios libres que no alcanzaban esta cifra también elegían un diputado propietario y un suplente, si contaban con cuando menos 6,000 habitantes, pues en caso contrario quedaban unidos para

¹⁵² P. O., 2a. José Antonio González Curi. 22 de junio de 2000. Decreto 296, artículo único. LVI Legislatura.

¹⁵³ P. O., Reforma única. Carlos Salomón Azar. 1 de abril de 1992. Decreto 264, artículo primero. LIII Legislatura.

¹⁵⁴ P. O., Abelardo Carrillo Zavala. 4a. 30 de diciembre de 1987. Decreto 104, artículo primero. LII Legislatura.

¹⁵⁵ P. O., Abelardo Carrillo Zavala. 5a. 27 de diciembre de 1990. Decreto 104, artículo primero. LIII Legislatura.

¹⁵⁶ P. O., Abelardo Carrillo Zavala. 5a. 27 de diciembre de 1990. Decreto 104, artículo primero. LIII Legislatura.

los efectos de la elección al municipio inmediatamente colindante que tenía menor número de habitantes.¹⁵⁷ Posteriormente fue derogada esta condición, por lo cual se homologó la cantidad de 20,000 habitantes para la elección de un diputado propietario y un suplente.¹⁵⁸

Se instituyó el principio de votación mayoritaria relativa, e igualmente se ordenó la elección de tres diputados propietarios y tres suplentes, por el principio de representación proporcional por el sistema de listas. Se dictaron las bases para la representación proporcional, que consistían en la obtención de por lo menos 1.5 por ciento de la votación total del estado, por parte de los partidos postulantes, que tales partidos hubieran presentado candidatos en por lo menos seis distritos electorales; y que los mismos no hubieran acreditado dos o más diputados por mayoría relativa, pudiendo obtener hasta dos de representación proporcional, si no se les hubiera atribuido alguno de mayoría.¹⁵⁹ Sin embargo, tiempo después se incrementó a cinco por ciento la obtención del voto total del estado para acceder a la representación proporcional.¹⁶⁰

En 1990 se exigió para la representación proporcional participar en todos los distritos uninominales del estado.¹⁶¹

Hasta antes de 1992, en la Constitución Política del Estado de Campeche el número de diputados asignados según el principio de representación proporcional era de siete; posteriormente se es-

¹⁵⁷ P. O., José Ortiz Ávila. 29 de mayo de 1965. Decreto 190. XLIV Legislatura.

¹⁵⁸ P. O., Carlos Sansores Pérez. 1a. 9 de febrero de 1971. Decreto 136, artículo único. XLIV Legislatura.

¹⁵⁹ P. O., Rafael Rodríguez Barrera. 2a. 30 de diciembre de 1978. Decreto 71, decreto que no contempla número de artículo. XLIX Legislatura.

¹⁶⁰ P. O., Abelardo Carrillo Zavala. 3a. 5 de abril de 1986. Decreto 388, artículo único. LI Legislatura.

¹⁶¹ P. O., Abelardo Carrillo Zavala. 5a. 27 de diciembre de 1990. Decreto 104, artículo primero. LIII Legislatura.

tableció que serían nueve y años después,¹⁶² en 1996 aumentó esta cifra, pasando a ser catorce los diputados asignados.¹⁶³

Otro dato que es importante mencionar es que hasta antes de la reforma de 1992 era necesario el 3% del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal para poder tener derecho a un diputado por representación proporcional, pero esto llegó a reformarse, pasando a exigirse sólo el 1.5% del total antes mencionado, adicionándose la proposición adverbial “hasta el límite que se fije en la ley electoral” al final. Más tarde, en 1996,¹⁶⁴ se aumentó el porcentaje de votación emitida en la circunscripción plurinominal, pasando de ser de 1.5% al 2%. Finalmente, el 2% anteriormente necesario incrementó al 3%.¹⁶⁵

Entre otras de las reformas hechas a la Constitución Política del Estado de Campeche se hizo patente la necesidad de respaldo del último censo general de población para la distribución de los distritos electorales uninominales entre los municipios del estado, estipulándose que bajo ningún caso debía quedar ninguno de ellos sin representación particular ante el Congreso por no contar con cuando menos un diputado de mayoría relativa. Texto que hasta hoy encontramos vigente.¹⁶⁶

También se especificaba en la Constitución del estado, que los partidos políticos debían acreditar que participaban con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos catorce de los distritos uninominales del estado y de esta manera obtenían

¹⁶² P. O., Carlos Salomón Azar. 6a. 1 de abril de 1992. Decreto 264, artículo primero. LIII Legislatura.

¹⁶³ P. O., Carlos Salomón Azar. 8a. 30 de noviembre de 1996. Decreto 200, artículo primero. LV Legislatura.

¹⁶⁴ P. O., Carlos Salomón Azar. 8a. 30 de noviembre de 1996. Decreto 200, artículo primero. LV Legislatura.

¹⁶⁵ P. O., José Antonio González Curi. 9a. 28 de septiembre de 1999. Decreto 210, artículo único. LVI Legislatura.

¹⁶⁶ P. O., José Antonio González Curi. 16 de octubre de 2001. Decreto 87, artículo único. LVII Legislatura.

el registro de su lista de candidatos a diputados de representación proporcional.¹⁶⁷

En 1965, en la Constitución Política del Estado de Campeche, si bien se mencionaba que los diputados no podían ser reelectos para el periodo inmediato, también se contemplaba que los diputados suplentes sí podían serlo para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, pero siempre que no hubieran estado en ejercicio; pero eso sí, los diputados propietarios no podían ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.¹⁶⁸ Sin embargo, tiempo después se reformó esto, estableciéndose que la prohibición era también aplicable a los diputados suplentes y a los que aparezcan en las listas de representación proporcional, siempre que hubieran ejercido el cargo.¹⁶⁹

Hasta 1979, en la Constitución Política del Estado de Campeche se señalaba que la edad requerida para ser electo diputado propietario o suplente era de veinticinco años el día de la elección.¹⁷⁰ Ese mismo año se estableció que la edad mínima requerida para poder ser electo diputado era de veintiún años.¹⁷¹

Asimismo, en cuanto al tiempo de residencia necesaria para ser electo diputado, si se trataba de candidatos oriundos de otros estados sufrió una primera reforma a la promulgación del 29 mayo de 1965, en la cual originalmente establecía como requisito al menos doce años de haber residido en el estado de Campeche, cambiándose a veinticinco años para poder ser electo, y un mínimo de seis meses en el municipio electoral del que se tratara.¹⁷²

¹⁶⁷ P. O., Carlos Salomón Azar. 7a. 30 de diciembre de 1993. Decreto 214, artículo único. LIV Legislatura.

¹⁶⁸ P. O., José Ortiz Ávila. 29 de mayo de 1965. Decreto 190. XLIV Legislatura.

¹⁶⁹ Reforma única. P.O. Carlos Salomón Azar. 1 de abril de 1992. Decreto 264, artículo primero. LIII Legislatura.

¹⁷⁰ P. O., José Ortiz Ávila. 29 de mayo de 1965. Decreto 190. XLIV Legislatura.

¹⁷¹ P. O., Eugenio Echeverría Castellot. 1a. 25 de septiembre de 1979. Decreto 145, artículo único. XLIX Legislatura.

¹⁷² P. O., Eugenio Echeverría Castellot. 27 de mayo de 1983. Decreto 224, artículo segundo. L Legislatura.

Años más tarde se modificó de nuevo, siendo necesaria en esta ocasión únicamente cinco años de residencia en el estado y por lo menos haber habitado de seis meses a un año en el municipio en el que esté ubicado el distrito electoral en cuestión.¹⁷³

Originalmente, en la promulgación de esta Constitución política se establecía que, entre otros, no podían ser electos diputados propietarios o suplentes el secretario de Gobierno ni el tesorero general del estado, disposición que fue modificada posteriormente, derogando ambas figuras, y a su vez prohibiéndoles a secretarios de los diversos ramos de la administración pública estatal y a los titulares de las direcciones de la propia administración poder ser electos.¹⁷⁴

En esta Constitución se incluyó que no podían ser diputados los jueces electorales, menores y conciliadores; finalmente, y lo cual se encuentra vigente, se adicionó al artículo que contemplaba lo anterior, que ni los delegados, agentes, directores, gerentes, o cualesquiera que sea la denominación que recibieran, de las dependencias y entidades de la administración pública federal en el estado podían ser electos para dicho cargo.¹⁷⁵

La Constitución Política del Estado de Campeche, desde su promulgación el 29 mayo de 1965, mencionaba que podían ser electos diputados los jefes militares del ejército nacional y los de la fuerza del estado o de policía, por el distrito o distritos en donde ejercieran mando, o en donde estuvieran en servicio, así como los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas y los presidentes municipales, en los distritos electorales en donde ejercían sus funciones siempre y cuando se separaran de sus

¹⁷³ P. O., Carlos Salomón Azar. 1 de abril de 1992. Decreto 264, artículo primero. LIII Legislatura.

¹⁷⁴ P. O., 1a. Eugenio Echeverría Castellot. 25 de septiembre de 1979. Decreto 145, artículo único. XLIX Legislatura.

¹⁷⁵ Reforma única. P. O., Carlos Salomón Azar. 30 de noviembre de 1996. Decreto 200, artículo primero. LV Legislatura.

cargos cuando menos 45 días antes de la elección.¹⁷⁶ Este número de días aumentó a noventa en 1996.¹⁷⁷

En el texto constitucional original se establecía que el Congreso calificaba las elecciones de sus miembros y resolvía las dudas que hubiera sobre ellas. Su resolución era definitiva e inatacable.¹⁷⁸

Más tarde esto se modificó, contemplándose que las elecciones de los miembros del Congreso las calificaría un colegio electoral integrado por cinco presuntos diputados que hubieran obtenido mayor número de votos.¹⁷⁹

El colegio electoral estaba integrado con todos los presuntos diputados electos por el principio de representación proporcional que habían obtenido constancia expedida por la Comisión Electoral del estado.

Este colegio era la última instancia en la calificación de las elecciones, teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas e inapelables; también se le encargó al gobierno estatal el desempeño de los procesos electorales, facultando a la ley secundaria la determinación de los organismos encargados de realizar esa función y la forma de corresponsabilidad de los partidos políticos y los ciudadanos en dicho proceso; se faculta al gobierno estatal para establecer los medios impugnatorios que garanticen el correcto desempeño de los organismos electorales para que éste sea legal, y se instituye un Tribunal de lo Contencioso Electoral, cuya integración, función y competencia estaría determinada en la ley secundaria.¹⁸⁰

Casi tres años después, es reformado todo el artículo en su distribución y en su materia; es decir, ya no se menciona al gobierno

¹⁷⁶ P. O., José Ortiz Ávila. 29 de mayo de 1965. Decreto 190. XLIV Legislatura.

¹⁷⁷ P. O., Reforma única. Carlos Salomón Azar. 30 de noviembre de 1996. Decreto 200, artículo primero. LV Legislatura.

¹⁷⁸ P. O., José Ortiz Ávila. 29 de mayo de 1965. Decreto 190. XLIV Legislatura.

¹⁷⁹ P. O., 1a. Rafael Rodríguez Barrera. 30 de diciembre de 1978. Decreto 71, decreto que no contempla número de artículo. XLIX Legislatura.

¹⁸⁰ P. O., 3a. Abelardo Carrillo Zavala. 30 de diciembre de 1987. Decreto 104, artículo primero. LII Legislatura.

del estado como el encargado del proceso electoral ni se instituye al Tribunal Contencioso Electoral. También se derogan las reformas anteriores, quedando en sustancia la calificación de la integración del Congreso a través de un colegio electoral.¹⁸¹

Años después se deroga la figura del colegio electoral y se establecen las vías de impugnación de las determinaciones sobre declaración de validez, el otorgamiento de constancias y asignación de diputados y autoridades municipales, en primera instancia ante los juzgados electorales y en segunda exclusivamente ante la Sala Administrativa del Tribunal de Superior de Justicia, erigida en sala electoral.¹⁸² Esta disposición se encuentra vigente en el texto constitucional.

Se adiciona a la Constitución, que cada diputado será gestor de las demandas sociales de los habitantes que representan en el Congreso del estado, que éstos tienen el deber de promover las soluciones de los problemas que afecten a los habitantes de sus distritos o a sus representaciones proporcionales minoritarias. De igual forma, se plasma que los diputados de mayoría relativa tienen además la obligación de visitar sus respectivos distritos durante los periodos de receso del Congreso. Se exceptúan de esta obligación los diputados que integran la diputación permanente.¹⁸³

d. Instalación y sesiones

En la Constitución de 1965 se señalaba que cuando el Congreso abriera sus sesiones, y hubiera diputados ausentes, aquellos que se hubieran reunido el día señalado por la ley deberían compeler a los ausentes a que concurrieran dentro de los tres días si-

¹⁸¹ P. O., 4a. Abelardo Carrillo Zavala. 27 de diciembre de 1990. Decreto 104, artículo primero. LIII Legislatura.

¹⁸² P. O., 5a. Carlos Salomón Azar. 30 de noviembre de 1996. Decreto 200, artículo primero. LV Legislatura.

¹⁸³ P. O., 2a. Carlos Salomón Azar. 1 de abril de 1992. Decreto 264, artículo primero. LIII Legislatura.

güentes, con la advertencia de que si no lo hicieran se entendería por ese solo hecho que no aceptaban su cargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberían presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieran se declararían vacante el puesto y se convocaría a nuevas elecciones.

Actualmente la legislación contempla en lugar de los tres días, como se manejaba en 1965, que sean ocho para la concurrencia de los diputados a la sesión del Congreso.¹⁸⁴

En 1965, los diputados que faltaran diez días consecutivos sin causa justificada renunciarían a concurrir hasta el periodo inmediato. Años después se restringe el término de inasistencia sin causa justificada a los diputados para la concurrencia a sesiones; de diez días consecutivos a tres sesiones consecutivas,¹⁸⁵ hasta hoy vigente.

En cuanto a los periodos ordinarios de sesiones del Congreso, se modificaron tres veces las fechas en que éstos comenzarían y concluirían, de manera que originalmente se establecía que un periodo de sesiones ordinarias que comenzaría el 7 de agosto y terminaría el 31 de diciembre, y otro el 1o. de marzo y terminaría el 31 de mayo. Ambos periodos podrían prorrogarse por hasta quince días cada uno. Esto sufre su primera reforma, reduciendo y modificando la duración de ambos periodos de sesiones; el primer periodo abarcaba del 2 de octubre al 31 de diciembre, y el segundo, del 1o. de abril al 30 de junio.¹⁸⁶

En la segunda reforma varía la fecha de inicio del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el cual anteriormente iniciaba el 2 de octubre y cambiaba al día 1o. del mismo mes.¹⁸⁷

¹⁸⁴ P. O., Reforma única. Carlos Salomón Azar. 1 de abril de 1992. Decreto 264, artículo primero. LIII Legislatura.

¹⁸⁵ P. O., Reforma única. Carlos Salomón Azar. 1 de abril de 1992. Decreto 264, artículo primero. LIII Legislatura.

¹⁸⁶ P. O., 1a. Carlos Salomón Azar. 1 de abril de 1992. Decreto 264, artículo primero. LIII Legislatura.

¹⁸⁷ P. O., 2a. Carlos Salomón Azar. 10 de Julio de 1996. Decreto 155, artículo segundo. IV Legislatura.

Finalmente, se modifica la fecha de conclusión del primer periodo de sesiones, que antes era el 31 de diciembre, y ahora es el 20 del mismo mes.¹⁸⁸

En 1965, el artículo 43 de la Constitución del estado de Campeche disponía, entre otras cosas, que sólo en sesión ordinaria el gobernador del estado podría presentar su informe de actividades. Lo anterior es reformado, señalando el presente artículo que también en sesión extraordinaria el gobernador podrá hacerlo.¹⁸⁹

Se amplía la clasificación de las resoluciones del Congreso. Anteriormente sólo se distinguían en ley y decreto.¹⁹⁰ Actualmente podrán tener carácter de ley, decreto, iniciativa ante el Congreso de la Unión o acuerdo. También se especifican las firmas necesarias para el trámite de la sanción, promulgación y publicación de las leyes y decretos. En este caso las leyes y decretos se enviarán al gobernador del estado, firmados por el presidente y los dos secretarios de la directiva del Congreso. Se adiciona la procedibilidad de los acuerdos, señalando que requerirán sólo de la firma de los dos secretarios, y no ameritarán sanción ni promulgación del Ejecutivo.¹⁹¹

e. Facultades y atribuciones

En la Constitución campechana anterior se señalaba que quienes estaban facultados para decretar leyes o decretos eran el gobernador del estado, los diputados al Congreso del estado y los ayuntamientos. En el texto originario de la Constitución de 1965, sin embargo, no se encontraba limitada la competencia de los

¹⁸⁸ P. O., 3a. José Antonio González Curi. 18 de septiembre de 1998. Decreto 86, artículo único. LVI Legislatura.

¹⁸⁹ P. O., Reforma única. Carlos Salomón Azar. 1 de abril de 1992. Decreto 264, artículo primero. LIII Legislatura.

¹⁹⁰ P. O., José Ortiz Ávila. 29 mayo de 1965. Decreto 190. XLIV Legislatura.

¹⁹¹ P. O., Reforma única. Carlos Salomón Azar. 1 de abril de 1992. Decreto 264, artículo primero. LIII Legislatura.

ayuntamientos para iniciar leyes o decretos. Posteriormente, se especificó que los ayuntamientos sólo tendrían derecho de iniciar leyes o decretos en asuntos del ramo municipal.¹⁹² También se dota de facultad de iniciativa a los órganos públicos autónomos, con la especificación de que ésta será posible exclusivamente dentro de su competencia.¹⁹³

Originalmente las iniciativas presentadas por el gobernador del estado, o firmadas por tres o más diputados, pasaban a la comisión del ramo. Las presentadas en cualquier otra forma se sujetaban a los trámites establecidos en el reglamento interior del Congreso.¹⁹⁴ En el 2000 se homogeneiza el trámite de las iniciativas o propuestas presentadas ante el Congreso del estado, debiéndose sujetar ahora todos a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento.¹⁹⁵

En cuanto a las facultades del Congreso del estado, originalmente éste podía conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponda a los tribunales del estado, indulto, remisión o conmutación de penas impuestas por los mismos tribunales. Actualmente el Congreso sólo está facultado para la concesión de amnistías.¹⁹⁶

Se adicionan las fracciones XXIX a XXXV; se anexa la facultad del Congreso para determinar las erogaciones que afectarían a las diversas entidades del poder público del estado; se le asigna la función de remitir las cuentas de los ingresos y egresos de cada

¹⁹² P. O., 1a. Eugenio Echeverría Castellot. 25 de septiembre de 1979. Decreto 145, artículo único. XLIX Legislatura.

¹⁹³ P. O., 2a. Jorge Carlos Hurtado Valdez. 19 de enero de 2006. Decreto 261, artículo único.

¹⁹⁴ P. O., José Ortiz Ávila. 29 mayo de 1965. Decreto 190. XLIV Legislatura.

¹⁹⁵ P. O., 2a. José Antonio González Curi. 22 de junio de 2000. Decreto 296, artículo único. LVI Legislatura.

¹⁹⁶ P. O., 1a. Rafael Rodríguez Barrera. 5 de enero de 1974. Decreto 188, artículo único. XLVII Legislatura.

municipio al Ejecutivo del estado, antes delegada a la Secretaría General de Gobierno.¹⁹⁷

Se precisa la actuación del Congreso para la suspensión o desaparición de los ayuntamientos y suspensión y revocación de mandato de alguno de los miembros de éste.¹⁹⁸

Se aumenta el número de habitantes necesarios para poder erigirse en municipio, de 6,000 a 2,5000; se determinan los casos en los cuales deberá nombrar, remover, conceder licencia y aceptar renuncia de los integrantes del personal al servicio del Poder Legislativo.

Se faculta al Congreso para expedir los ordenamientos jurídicos que regirán su integración y funcionamiento; asimismo, especifica que el llamamiento a sustitución de diputados se dará cuando se ponga en peligro la existencia de quórum.

Se faculta para erigirse en colegio electoral y calificar las elecciones de los funcionarios municipales; también se faculta para autorizar al Ejecutivo para enajenar o gravar bienes del estado, y se amplía el número de funcionarios que deberán informar al Congreso cuando en éste se discuta una ley o asunto relativo a su actividad.¹⁹⁹

Originalmente el Congreso, a través de su erección en colegio electoral, era quien calificaba la elección de gobernador;²⁰⁰ actualmente es la Sala Administrativa erigida en sala electoral la que califica. Se le da la facultad al Congreso para expedir el bando solemne a través del cual se da a conocer en todo el estado la declaración de gobernador electo.²⁰¹

¹⁹⁷ P. O., 2a. Eugenio Echeverría Castellot. 25 de septiembre de 1979. Decreto 145, artículo único. XLIX Legislatura.

¹⁹⁸ P. O., 3a. Eugenio Echeverría Castellot. 27 de mayo de 1983. Decreto 224, artículo cuarto. L Legislatura.

¹⁹⁹ P. O., 5a. Carlos Salomón Azar. 1 de abril de 1992. Decreto 264, artículo primero. LIII Legislatura.

²⁰⁰ P. O., José Ortiz Ávila. 29 de mayo de 1965. XLIV Legislatura.

²⁰¹ P. O., 7a. Carlos Salomón Azar. 30 de noviembre de 1996. Decreto 200, artículo primero. LV Legislatura.

Es facultad del Congreso crear nuevos municipios libres, dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto que la erección del municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes. Se establece también un límite temporal y una ordenación legal al Ejecutivo para remitir al Congreso las cuentas de recaudación e inversión de las rentas públicas del estado.²⁰²

Se elimina del texto constitucional la facultad otorgada a la Gran Comisión del Congreso del estado para resolver los nombramientos, remociones, licencias y renunciaciones a cualquier integrante del Poder Legislativo local, al igual que aquella facultad otorgada al Congreso para resolver en esos rubros la situación del oficial mayor y del contador mayor de Hacienda. Con la reforma se remite a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reglamentos, como ordenamientos que regirán esos trámites.

Se establecen las características de la entidad de fiscalización superior del estado, como son: su autonomía tanto técnica como de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, de decisión de su composición interna, funcionamiento y resoluciones, sujetándose a la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Se faculta al Congreso para expedir la ley del organismo de protección de los derechos humanos en el estado. Dicho organismo deberá tener autonomía de gestión y presupuestaria. Meses después de las reformas anteriores, en 2001, se faculta al Congreso para que además de revisar y aprobar, ahora fiscalice la cuenta pública del estado, y para que no sólo revise y apruebe la cuenta pública de los municipios del estado, sino que además ahora la fiscalice.²⁰³

En 2005 se establece como medio para solicitar los informes mencionados al gobernador y al Pleno del Tribunal Superior de

²⁰² P. O., 8a. Carlos Salomón Azar. 24 de marzo de 1997. Decreto 266, artículo único. LV Legislatura.

²⁰³ P. O., 10a. José Antonio González Curi. 2 de febrero de 2001. Decreto 42, artículo único. LVII Legislatura.

Justicia, al igual que se contempla a los magistrados y a los demás servidores públicos del Poder Judicial como responsables de la elaboración de sus informes, y se señala que para la materia municipal se puede solicitar la concurrencia del presidente municipal u otro integrante del ayuntamiento.²⁰⁴ Por último, se adiciona lo relativo a la materia de transparencia de acceso a la información pública estatal.²⁰⁵

En la Constitución estatal de 1965, durante los recesos del Congreso, funcionaría una diputación permanente, compuesta de tres diputados. Se modifica el texto constitucional original, disponiéndose que durante el receso del Congreso la Gran Comisión funcionará como diputación permanente.²⁰⁶

Originalmente el artículo de la Constitución señalaba que la diputación permanente sería nombrada por el Congreso por mayoría de votos de los diputados presentes, la víspera de la clausura de cada uno de los periodos de sus sesiones ordinarias, y se instalaría el siguiente día. El anterior artículo fue derogado en 1992²⁰⁷ y repuesto con un nuevo texto casi dos años después, en 1994,²⁰⁸ derogándose en el 2000, el segundo párrafo del nuevo texto.²⁰⁹ Se faculta a la diputación permanente para conceder licencia a alguno de sus miembros cuando éstos vayan a desempeñar cargo

²⁰⁴ P. O., 11a. Jorge Carlos Hurtado Valdez. 27 diciembre de 2005. Decreto 243, artículo único. LVIII Legislatura.

²⁰⁵ P. O., 12a. Jorge Carlos Hurtado Valdez. 27 diciembre de 2005. Decreto 244, artículo único. LVIII Legislatura.

²⁰⁶ P. O., 1a. Carlos Salomón Azar. 1 de abril de 1992. Decreto 264, artículo primero. LIII Legislatura.

²⁰⁷ P. O., 1a. Carlos Salomón Azar. 1 de abril de 1992. Decreto 264, artículo tercero. LIII Legislatura.

²⁰⁸ P. O., 2a. Jorge Carlos Hurtado Valdez. 24 de marzo de 1994. Decreto 242, artículo primero. LIV Legislatura

²⁰⁹ P. O., 3a. José Antonio González Curi. 22 de junio de 2000. Decreto 296, artículo único. LVI Legislatura.

o empleo público federal, estatal o municipal, diverso de la diputación.²¹⁰

f. Desarrollo legal

Dos leyes se han expedido para organizar al Poder Legislativo hasta ahora.

Primera Ley del Congreso del Estado de Campeche, 1981. Es publicada por el L Congreso Constitucional por el gobernador Eugenio Echeverría Castellot, el 30 de octubre de 1981.

Segunda Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, 2000. Emitida el 3 de julio de 2000, mediante decreto 314 de la LVI Legislatura y bajo la gubernatura de Antonio González Curi, siendo la actual ley orgánica de nuestro Congreso estatal.

C. Poder Ejecutivo

a. Introducción

El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado “Gobernador del Estado de Campeche”. Su elección es popular directa y en los términos que disponga la Ley electoral. Al igual que la Constitución anterior, el gobernador del estado entra a ejercer el cargo el 16 de septiembre

b. Reformas de estilo

Es importante hacer la puntualización de que en los ordenamientos jurídicos como en nuestro caso, en la Constitución, podemos encontrar dos tipos de reformas: las reformas de estilo,

²¹⁰ P. O., Reforma única. Carlos Salomón Azar. 1 de abril de 1992. Decreto 264, artículo primero. LIII Legislatura.

que lo que hacen es pulir la sintaxis en los textos constitucionales y las reformas de fondo, que sí modifican el contenido de la ley.

El 25 de septiembre de 1979 se hace una modificación al artículo 72,²¹¹ variando el término de “negocios” a “asuntos”. Esta disposición está vigente.

Se realiza una reforma al artículo 75, en la cual se modificó la denominación de “Ejecutivo” por la de “Gobernador”.²¹²

La Constitución estatal, en su artículo 74, varía el texto constitucional en el sentido de que cambia la denominación de pertenencia de los secretarios, de “de los diversos ramos” a “de las dependencias de la Administración Pública”.²¹³

c. Requisitos

Este tema se encuentra contemplado en el artículo 61. Hasta antes de 1983, en la Constitución del estado de Campeche se establecía que uno de los requisitos para poder ser gobernador era ser ciudadano por nacimiento, o bien tener doce años de residencia. Sin embargo, el 27 de mayo del mismo año se realizó una reforma en su artículo 61, el cual contemplaba esta disposición, aumentando el tiempo de residencia a veinticinco años si la calidad de campechano fuera por vecindad.²¹⁴ Posteriormente, la Constitución disponía que si fuera oriundo de otra ciudad y se pretendía ser candidato a gobernador del estado se requería que tuviera residencia cuando menos de veinticinco años.²¹⁵

²¹¹ Eugenio Echeverría Castellot. 25 de septiembre de 1979. Reforma única. P. O., 25 de septiembre de 1979. Decreto 145, artículo único. XLIX Legislatura

²¹² P. O., Carlos Salomón Azar. 24 de marzo de 1997. 2a. Decreto 266, artículo único. LV Legislatura.

²¹³ P. O., Carlos Salomón Azar. 1 de abril de 1992. 2a. Decreto 264, artículo primero. LIII Legislatura.

²¹⁴ P. O., Eugenio Echeverría Castellot. 27 de mayo de 1983. 1a. Decreto 224, artículo segundo. I Legislatura.

²¹⁵ P. O., Abelardo Carrillo Zavala. 29 de diciembre de 1987. 2a. Decreto 103, decreto que no contempla número de artículo. LII Legislatura.

En la última reforma hecha a este artículo se dispone que si se es oriundo de otra ciudad se requerirá tener residencia de cuando menos cinco años. Hasta hoy vigente. Años más tarde se estipuló que para los hijos de padres campechanos nacidos fuera del territorio del estado era necesario tener residencia efectiva de cuando menos cinco años,²¹⁶ disposición que hasta hoy se encuentra vigente en el documento. Otro de los requisitos importantes era la edad necesaria para ser electo gobernador del estado.

d. Sustitución del gobernador

En cuanto a la sustitución del titular del Poder Ejecutivo a nivel local, en la Constitución del Estado de Campeche de 1965 ya se manejaban los tres supuestos; es decir, gobernador interino, provisional o sustituto.

En el primer caso, gobernador interino, si la falta absoluta del gobernador electo del estado de Campeche y si el Congreso estuviera en sesiones ordinarias, éste se constituirá en colegio electoral, inmediatamente, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto por mayoría de votos un gobernador interino.

Como podemos observar, en la Constitución del estado se aplicaba el mismo sistema que a nivel federal en cuanto a la designación del titular del Poder Ejecutivo de manera interina, a excepción de los plazos en los cuales se expediría la convocatoria para las elecciones. En este caso, la convocatoria se expediría al mismo tiempo en que el Congreso nombrara al presidente interino, y a diferencia de la Constitución federal las elecciones deberían efectuarse en un plazo no menor de seis meses ni mayor de diez, a partir de la convocatoria.

De igual forma, si el Congreso estuviera en receso, la diputación permanente nombraría un gobernador provisional y convo-

²¹⁶ P. O., Carlos Salomón Azar. 3a. 1 de abril de 1992. Decreto 264, artículo primero. LIII Legislatura.

caría a sesiones extraordinarias al Congreso, para que designe un gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones. Ambos casos deberían suceder en los primeros dos años del periodo respectivo.

En cuanto a si la falta del gobernador fuera temporal, la Constitución de 1965 decretaba que el Congreso del estado, si estuviera reunido, o en su defecto la diputación permanente, designaría un gobernador interino, para que funcionara durante el tiempo que durara dicha falta, a no ser que ésta no excediera de sesenta días, en cuyo caso el secretario general de Gobierno se encargaría del despacho del Poder Ejecutivo.

Para lo anterior, se hizo una reforma que derogaba la parte del párrafo que decía: "... en cuyo caso el Secretario General del Gobierno se encargará del Despacho del Poder Ejecutivo", quedando el texto vigente con reforma de estilo. A esto se le anexó que para suplir las ausencias temporales del gobernador por hasta sesenta días, el Congreso del estado designaría dentro de los secretarios de algunos de los ramos de la administración pública, al funcionario que deba encargarse del despacho del Poder Ejecutivo, comunicándolo al Congreso del estado, o en su defecto a la diputación permanente.²¹⁷

Posteriormente, se cambia lo antes mencionado, estableciéndose que en ausencia del gobernador, quien se encargaría del despacho sería el secretario de Gobierno, o en su defecto los demás secretarios en el orden enumerados por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.²¹⁸ Años más tarde, se faculta al Ejecutivo del estado para que de acuerdo con el artículo 8o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal designe a quien lo suplirá por falta temporal por hasta sesenta días, señalando que dicha suplencia deberá hacerse por escrito a los representantes de los otros dos

²¹⁷ P. O., Eugenio Echeverría Castellot. 1a. 25 de septiembre de 1979. Decreto 145, artículo único. XLIX Legislatura.

²¹⁸ P. O., 2a. Eugenio Echeverría Castellot. 27 de mayo de 1983. Decreto 224, artículo quinto. L Legislatura.

poderes.²¹⁹ Esta reforma hecha al artículo 67 constitucional del estado se encuentra vigente.

En este mismo artículo también podemos encontrar que cuando la falta de gobernador fuera temporal, excediendo de sesenta días, el Congreso del estado, si estuviera reunido, o en su defecto la diputación permanente, designará un gobernador interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Desde la Constitución de 1965, y lo cual encontramos hasta nuestras fechas en la legislación local, se dispone que el ciudadano que haya resultado electo para sustituir al gobernador constitucional, en el caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo gobernador para el periodo inmediato. A su vez, el ciudadano que hubiera sido designado gobernador provisional, en el caso de falta absoluta de gobernador, no podrá ser electo para el periodo inmediato, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del periodo.

El 29 de mayo de 1965, en el texto originario de la Constitución campechana, se establecía que el gobernador del estado no podría ausentarse del territorio del mismo sin permiso del Congreso, si estuviera reunido, o en su caso de la diputación permanente, a menos que la ausencia no excediera de sesenta días; en tal caso, el secretario general de Gobierno se encargaría del despacho del Poder Ejecutivo.

Esto ha sido reformado en dos ocasiones. En su primera reforma, en vez de señalarse que quien se encargaría del despacho del Poder Ejecutivo sería el secretario de gobierno, se establece que el secretario del ramo que designe el gobernador ocuparía temporalmente ese cargo.²²⁰

Años más tarde, se sustrae la forma en la cual anteriormente se señalaba cómo se iba a suplir al gobernador en sus ausencias

²¹⁹ P. O., Eugenio Echeverría Castellot. 3a. 6 de noviembre de 1985. Decreto 309, artículo segundo. LI Legislatura.

²²⁰ P. O., Eugenio Echeverría Castellot. 1a. 25 de septiembre de 1979. Decreto 145, artículo único XLIX Legislatura.

del territorio; añadiéndosele la afirmación de que si la ausencia no excede de sesenta días, el Congreso del estado, si estuviera reunido, o en su defecto la diputación permanente, designará un gobernador interino, para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.²²¹

e. Atribuciones y facultades

De carácter jurisdiccional

Hasta antes de 1974 en la Constitución de Campeche, en la fracción XXVI de su artículo 71, no se señalaban atribuciones ni obligaciones del gobernador en específico, remitiendo sólo a ordenamientos supletorios, de manera que el 5 de enero de ese mismo año se definen atribuciones concretas para el titular del Poder Ejecutivo, como lo serían, por ejemplo, las facultades de conceder indultos, remisión o conmutación de penas, además de lo que ya se encontraba señalado en la fracción.²²²

Años más tarde, al adicionarse más fracciones en cuanto a las atribuciones que tendría del gobernador, se separa lo antes mencionado, encontrando, por un lado, en la fracción XXX, la concesión de indultos, remisión o conmutación de penas, y en la siguiente XXXI, lo relativo a las atribuciones señaladas en ordenamientos supletorios.²²³ También modifica la fracción XXIV, dándole facultades al gobernador de intervenir en toda clase de asuntos judiciales.²²⁴

²²¹ P. O., Eugenio Echeverría Castellot. 2a. 27 de mayo de 1983. Decreto 224, artículo quinto. L Legislatura.

²²² P. O., Rafael Rodríguez Barrera. 1a. 5 de enero de 1974. Decreto 188, artículo único XLVXX Legislatura.

²²³ P. O., Eugenio Echeverría Castellot. 2a. 25 de septiembre de 1979. Decreto 145, artículo único. XLIV Legislatura.

²²⁴ P. O., Carlos Salomón Azar. 4a. 24 de marzo de 1997. Decreto 266, artículo único. LV Legislatura.

De carácter administrativo

Se adicionan las fracciones de la XXVII a XXXI, y se reforma la fracción VI, derogando sus incisos a) y b) y adicionando el señalamiento de que el gobernador del estado tendrá la facultad de nombrar y remover libremente a los funcionarios y al personal que formen parte del Poder Ejecutivo, hasta hoy vigente.

Respecto al mismo artículo, en su fracción XV, se le amplía la facultad al Poder Ejecutivo de promover, a través de diversas vías, la productividad y desarrollo estatal, principalmente en las materias industriales, agrícolas y mercantiles.

En cuanto a la fracción XXIV, se modifica integralmente la esencia de la facultad otorgada originalmente, y se reforma la fracción XXV, facultando al Ejecutivo para la formulación del Programa Anual de Gobierno, a fin de promover el desarrollo social, económico, industrial, turístico y agropecuario de la entidad.²²⁵ Respecto a estas últimas modificaciones, ambas siguen teniendo vigencia en la Constitución del estado.

Vuelve a sufrir reformas la fracción XV del artículo 71, facultando al gobernador para intervenir en toda clase de asuntos jurídicos administrativos, y se precisa que con el fin de impulsar la productividad y el desarrollo estatal intervendrán el propio gobernador, el titular de la dependencia de la administración pública estatal de que se trate o el apoderado que designe al efecto, de acuerdo con lo que disponga la ley orgánica respectiva; en cuanto a la segunda fracción, se le otorga la facultad del otorgamiento de permisos, licencias, concesiones y autorizaciones, de acuerdo con las leyes respectivas;²²⁶ ambas disposiciones aún se encuentran en nuestra Constitución.

²²⁵ P. O., Eugenio Echeverría Castellot. 2a. 25 de septiembre de 1979. Decreto 145, artículo único. XLIV Legislatura.

²²⁶ P. O., Carlos Salomón Azar. 4a. 24 de marzo de 1997. Decreto 266, artículo único. LV Legislatura.

De carácter legislativo

Se faculta al Ejecutivo para la promulgación y publicación de las leyes expedidas por el Congreso, y se establece la excepción a estas facultades cuando se trate de lo comprendido en el artículo 54.²²⁷

f. Auxiliares del gobernador

En 1965, en la Constitución del Estado de Campeche se establecía que para el despacho de los negocios que corrieran a cargo del Poder Ejecutivo habría un secretario, al cual se le denominaría “Secretario General de Gobierno”. Lo que hoy encontramos vigente en el texto constitucional es que el nombramiento de los titulares de las diferentes dependencias y la distribución de los asuntos que correspondan al Ejecutivo del estado será regulado por la ley orgánica respectiva.²²⁸

En la Constitución se establece que los acuerdos, órdenes y disposiciones que dictara el gobernador y que fueran despachados por las diversas secretarías del Poder Ejecutivo serían firmados por el titular de la dependencia que los despache y por el gobernador del estado, y que sin cumplir el requisito previamente establecido no obligarían. En el texto constitucional original se establecía que para ser secretario general se requería ser ciudadano campechano y tener veinticinco años de edad.²²⁹ Lo anterior sufre una reforma al texto, señalándose que se contemplaría el refrendo o ejercicio de derechos,²³⁰ disposición vigente.

²²⁷ P. O., Carlos Salomón Azar. 3a. 1 de abril de 1992. Decreto 264, artículo primero. LIII Legislatura.

²²⁸ P. O., Eugenio Echeverría Castellot. Reforma única. 25 de septiembre de 1979. Decreto 145, artículo único. XLIX Legislatura

²²⁹ P. O., 29 de mayo de 1965. Decreto 190. XLIV Legislatura.

²³⁰ P. O., Eugenio Echeverría Castellot. Reforma única. 25 de septiembre de 1979. Decreto 145, artículo único. XLIX Legislatura.

Originalmente se decretaba en su artículo 74, que las faltas del secretario general serían suplidas por el oficial mayor de la secretaría, quien para serlo debería reunir los mismos requisitos que el secretario general.²³¹ Posteriormente, se realiza una primera reforma a este artículo, eliminando la figura del secretario general y ampliándose a todos aquellos secretarios de la administración pública, y señalándose que las faltas de éstos serían suplidas en las formas previstas por la ley orgánica respectiva.²³²

De nuevo varía el texto que ya había sido reformado, en el sentido de que se cambia la denominación de pertenencia de los secretarios, de “de los diversos ramos” a “de las dependencias de la Administración Pública,”²³³ disposiciones vigentes en la actual Constitución del estado.

Se le atribuye al titular del Poder Ejecutivo el dirigir como jefe de la Hacienda pública la administración de ella; cuidar de que los caudales públicos estén siempre bien asegurados, se recauden e inviertan con arreglo a las leyes, ordenando al efecto la práctica de visitas a las oficinas rentísticas del estado, para corregir los males e irregularidades que se notaran y publicar en el *Periódico Oficial* los balances correspondientes de la Hacienda pública del estado, de acuerdo con lo dispuesto en la ley o reglamento respectivo, encontrándose anteriormente en la fracción VI, incisos a y b), y los cuales fueron derogados y reacomodados en el mismo artículo, pero en las fracciones posteriores.

En la Constitución del estado de Campeche, desde 1965 se establece que será una de las atribuciones del gobernador, cuidar de la seguridad del estado y de la de sus habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos.

²³¹ P. O., 29 de mayo de 1965. Decreto 190. XLIV Legislatura.

²³² P. O., Eugenio Echeverría Castellot. 1a. 25 de septiembre de 1979. Decreto 145, artículo único. XLIX Legislatura.

²³³ P. O., Carlos Salomón Azar. 2a. 1 de abril de 1992. Decreto 264, artículo primero. LIII Legislatura.

g. Desarrollo legal

En esta Constitución se han expedido cuatro leyes orgánicas para regular al Poder Ejecutivo.

Primera Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, 1979

Posteriormente, en 1979, es abrogada la anterior Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, así como sus reformas y adiciones, entrando en vigor una nueva publicada en el *Diario Oficial del Estado* el 26 de diciembre del mismo año.

En esta Ley Orgánica, tanto la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo se encontraba organizada de diferente manera. Así pues, encontramos que el Poder Ejecutivo se ejercía por el gobernador del estado o por conducto de sus dependencias, que en ese momento eran nueve: la Secretaría Particular del Gobernador; Secretaría de Gobierno; Secretaría de Finanzas; Secretaría de Desarrollo Industrial y Fomento Económico; Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Secretaría de Recursos Humanos y Materiales; Procuraduría General de Justicia; Controlaría y Dirección de Relaciones Públicas, Difusión y Quejas.²³⁴

<i>Gobernador del estado</i>	<i>Titular del Poder Ejecutivo</i>
Titulares de las dependencias	<ul style="list-style-type: none"> • Secretaría Particular del Gobernador • Secretaría de Gobierno • Secretaría de Finanzas • Secretaría de Desarrollo Industrial y Fomento Económico • Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas • Secretaría de Recursos Humanos y Materiales • Procuraduría General de Justicia • Controlaría y Dirección de Relaciones Públicas, Difusión y Quejas

²³⁴ P. O., 27 de septiembre de 1979. Decreto 146, artículo 7. XLIX Legislatura.

Segunda Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 1985

Sin embargo, en 1985 es expedida la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, la cual fue publicada en el *Diario Oficial del Gobierno del Estado* el 22 de noviembre del mismo año. Ésta desplazó a la ley orgánica de 1979, la cual aún se denominaba Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche. En este caso pasó de ser “Del poder Ejecutivo” a “De la administración pública”.

La administración pública de 1985 estaba integrada, en primer lugar, por el gobernador del estado, el cual contaba con las siguientes ocho dependencias: Secretaría de Gobierno; Secretaría de Finanzas; Secretaría de la Contraloría; Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas; Secretaría de Desarrollo Económico; Secretaría de Salud; Procuraduría General de Justicia y la Oficialía Mayor.²³⁵

<i>Gobernador del estado</i>	<i>Titular del Poder Ejecutivo</i>
Secretarios de las dependencias	Secretaría de Gobierno Secretaría de Finanzas Secretaría de la Contraloría Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas Secretaría de Desarrollo Económico Secretaría de Salud Procuraduría General de Justicia Oficialía Mayor

Tercera Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 1991

Esta Ley Orgánica fue abrogada, junto con sus reformas, por una nueva publicada el 26 de octubre de 1991 en el *Diario Oficial del Estado de Campeche*, en la cual para el estudio, planeación y

²³⁵ P. O., 22 de noviembre de 1985. Decreto 310, artículo 8. LI Legislatura.

despacho de los asuntos de la administración pública estatal, el Poder Ejecutivo contaba con las siguientes dependencias: Secretaría de Gobierno; Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Finanzas y Administración; Secretaría de la Contraloría; Secretaría de Fomento Industrial y Comercial; Secretaría de Desarrollo Rural; Secretaría de Pesca; Secretaría de Ecología; Secretaría de Educación, Cultura y Deporte; Secretaría de Salud; Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones; Secretaría de Turismo, y Procuraduría General de Justicia.²³⁶

<i>Gobernador del estado</i>	<i>Titular del Poder Ejecutivo</i>
Titulares de las dependencias	Secretaría de Gobierno Secretaría de Desarrollo Social Secretaría de Finanzas y Administración Secretaría de la Contraloría Secretaría de Fomento Industrial y Comercial Secretaría de Desarrollo Rural Secretaría de Pesca Secretaría de Ecología Secretaría de Educación, Cultura y Deporte Secretaría de Salud Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones Secretaría de Turismo Procuraduría General de Justicia.

Cuarta Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 2009

Es el instrumento normativo vigente, denominado Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* apenas el año anterior, el 14 de septiembre de 2009.

En esta ley, el gobernador cuenta para el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos administrativos, con las siguientes dependencias: Secretaría de Gobierno; Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Finanzas y Administración;

²³⁶ P. O., 26 de octubre de 1991. Decreto 210, artículo 9. LIII legislatura.

Secretaría de la Contraloría; Secretaría de Fomento Industrial y Comercial; Secretaría de Desarrollo Rural; Secretaría de Pesca; Secretaría de Ecología; Secretaría de Educación, Cultura y Deporte; Secretaría de Salud; Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones; Secretaría de Turismo; Secretaría de Seguridad Pública, y Procuraduría General de Justicia.²³⁷

<i>Gobernador del estado</i>	<i>Titular del Poder Ejecutivo</i>
Titulares de las dependencias	Secretaría de Gobierno Secretaría de Desarrollo Social Secretaría de Finanzas y Administración Secretaría de la Contraloría Secretaría de Fomento Industrial y Comercial Secretaría de Desarrollo Rural Secretaría de Pesca Secretaría de Ecología Secretaría de Educación, Cultura y Deporte Secretaría de Salud Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones Secretaría de Turismo Secretaría de Seguridad Pública Procuraduría General de Justicia

D. Poder Judicial

a. Introducción

El poder público del estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. A continuación se abordará el tercer y último de estos poderes: el Poder Judicial estatal. Podremos apreciar qué reformas de estilo ha sufrido, qué adiciones y sustracciones se han hecho al texto constitucional, así como los requisitos de algunas de las instituciones que se encuentran dentro de este poder, sus auxiliares y atribuciones.

²³⁷ P. O., 14 de septiembre de 2009. Decreto 210, artículo 9. LIII Legislatura.

En la Constitución del Estado de Campeche, que data de 1965, se depositaba el ejercicio del Poder Judicial del estado en un Tribunal Superior de Justicia y en juzgados de primera instancia, menores y de paz, que se establecían y funcionaban en la forma que dispusiera la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Esto es reformado por primera ocasión, suprimiéndose los juzgados de paz.²³⁸ Esta modificación afectó a otros artículos que contemplaban en sus textos a estos juzgados. Tal es el caso del artículo 80, relativo a la protesta que al entrar a ejercer su cargo realizan los magistrados, y en este caso los jueces, ya que en 1965 se establecía que los jueces de primera instancia, menores y de paz protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la autoridad que determine la ley; ahora sólo encontramos que los jueces rendirán la protesta de ley ante su superior jerárquico inmediato.²³⁹ Al igual que el artículo 80, el 85 fue reformado, ya que se señalaban originalmente los requisitos tanto para los juzgados de paz como para los juzgados menores. Actualmente sólo son requisitos dispuestos para estos últimos.²⁴⁰

Años más tarde, se le adiciona a lo anterior que los magistrados y los jueces percibirían una remuneración adecuada e irrenunciable por sus servicios, la cual no podría ser disminuida durante el tiempo que dure su encargo; también se disponía que los nombramientos de los magistrados y jueces serían hechos preferentemente entre aquellas personas que hubieran prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia; que los merecieran por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.²⁴¹

²³⁸ P. O., 1a. Eugenio Echeverría Castellot. 6 de noviembre de 1985. Decreto 309, artículo tercero. LI Legislatura.

²³⁹ P. O., Reforma única. Carlos Salomón Azar. 30 de noviembre de 1996. Decreto 200, artículo primero. V Legislatura

²⁴⁰ P. O., Reforma única. Eugenio Echeverría Castellot. 6 de noviembre de 1985. Decreto 309, artículo tercero. LI Legislatura.

²⁴¹ P. O., 19 de diciembre de 1987. Decreto 092, artículo único. LII Legislatura.

Posteriormente, se le inserta en el segundo párrafo, de las figuras de los juzgados de primera instancia, menores, electorales, conciliadores y secretarios de acuerdos, y con motivo de esto se establece en el primer párrafo cuáles serían los ordenamientos que establecerían la integración, el funcionamiento y la competencia de los diversos órganos del Poder Judicial. Hasta hoy vigente.

En 1979, también se aumenta el número de magistrados que integrarían el Tribunal, de 3 a 5; se estableció que éste funcionaría en pleno o en salas, según la ley respectiva; se adiciona que también la aprobación del nombramiento de magistrados podrá hacerla la diputación permanente; se modificó el concepto de inamovilidad, ya no dependiente del nombramiento, sino de la ratificación que se dé una vez concluido el término legal del ejercicio la función, siendo éste de seis años.²⁴²

Un año más tarde, respecto al Poder Judicial, se estableció que estaría integrado con cinco magistrados numerarios y un supernumerario.²⁴³ Se modificó nuevamente la integración del Poder Judicial, estableciéndose ocho magistrados, siete numerarios y un supernumerario.²⁴⁴ Actualmente es indeterminado el número de magistrados que integrarán el Tribunal de Justicia del Estado.²⁴⁵

De esta forma, podemos concluir que el Poder Judicial del estado está compuesto por un Tribunal Superior de Justicia y por juzgados de primera instancia, electorales, menores y de conciliación.

²⁴² 1a. P. O., 25 de septiembre de 1979. Decreto 145, artículo único. XLIX Legislatura.

²⁴³ P. O., 11 de noviembre de 1980. Decreto 13, artículo único. L Legislatura.

²⁴⁴ P. O., 20 de mayo de 1985. Decreto 205, artículo primero. LI Legislatura.

²⁴⁵ P. O., 19 de diciembre de 1987. Decreto 092, artículo único. LII Legislatura.

b. Reformas de estilo

En 1979 se sustituyó la denominación “entidad” por “Estado”.²⁴⁶ En 1987 se realiza una reforma al párrafo introductorio del artículo 79, estableciéndose “necesita” en vez de “requiere” en cuanto a los requisitos para ser magistrados.

Hasta antes de 1987 se establecía que se requería para ser magistrado, el gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro ilícito que lesione seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Esto sufre una reforma de estilo, cambiando el sustantivo de “lastime” por “lesione”.²⁴⁷

En 1985, el artículo 87 es reformado, cambiando la denominación de magistrado propietario por la de numerario; la denominación de “Cuerpo colegiado” por la de “Tribunal pleno”, y adicionando el concepto de “faltas accidentales”.²⁴⁸

Originalmente correspondía al tribunal pleno conocer como jurado de sentencia en los delitos oficiales que cometan el gobernador del estado, los diputados al Congreso, el secretario general de Gobierno, el procurador general de Justicia y el tesorero general del estado. Esta parte del texto constitucional es reformado, sustrayendo la figura del secretario general de Gobierno y contemplando la de los secretarios de los diversos ramos de la administración pública de la entidad; también son sustraídas las figuras del procurador de justicia y del tesorero general del estado.

²⁴⁶ P. O., Eugenio Echeverría Castellot. 1a. 25 de septiembre de 1979. Decreto 145, artículo único. XLIX Legislatura.

²⁴⁷ P. O., 1a. Abelardo Carrillo Zavala. 19 de diciembre de 1987. Decreto 092, artículo único. LII Legislatura.

²⁴⁸ P. O., Eugenio Echeverría Castellot. 6 de noviembre de 1985. Decreto 309, artículo tercero. LI Legislatura.

c. Requisitos

Haremos mención de cómo desde 1965 los requisitos para las instituciones que integran el Poder Judicial han ido modificándose hasta llegar a las que se encuentran hoy vigentes en la Constitución del estado. En cuanto a la fracción primera del artículo 79, que se refiere a los requisitos para ser magistrado, originalmente que se necesitaba ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; años después se adiciona a esto que debía ser ciudadano campechano y por nacimiento;²⁴⁹ vuelve a sufrir una reforma retomándose la redacción de 1965.²⁵⁰

Otro de los requisitos que sufrió reformas es la edad que se necesitaba para ser magistrado, ya que en 1965 se establecía que se requería tener treinta años de edad cumplidos el día de la designación; lo anterior es reformado, señalándose que se necesitaría una edad límite de mayoría de 65 años, como de minoría de 35 años, lo cual hasta hoy tiene vigencia en la legislación local.²⁵¹

En la primera promulgación de la Constitución del estado se requería poseer título profesional de abogado, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

A partir de 1987 se dispone que se necesita poseer el día del nombramiento de magistrado, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado o licenciado en derecho.²⁵²

El último requisito señalado en la Constitución es que deberá gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si

²⁴⁹ P. O., Abelardo Carrillo Zavala. 19 de diciembre de 1987. Decreto 092, artículo único. LII Legislatura.

²⁵⁰ P. O., Carlos Salomón Azar. 1 de abril de 1992. Decreto 262, artículo primero. LIII Legislatura.

²⁵¹ P. O., Abelardo Carrillo Zavala. 19 de diciembre de 1987. Decreto 092, artículo único. LII Legislatura.

²⁵² P. O., Abelardo Carrillo Zavala. 19 de diciembre de 1987. Decreto 092, artículo único. LII Legislatura.

se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilita para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Originalmente el artículo 81 comprendía las causas de renuncia al encargo de magistrado; sin embargo, actualmente se refiere a la confirmación de dicha función. Anteriormente los jueces de primera instancia eran inamovibles, reformando esto e interponiendo respecto al desempeño de sus cargos un tiempo de duración de seis años.²⁵³

d. Auxiliares del Poder Judicial

Respecto a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual es la máxima autoridad jurisdiccional y órgano permanente especializado del Poder Judicial del Estado en materia electoral, estaba integrada con tres magistrados. Esto sufre una reforma, requiriéndose además de los tres magistrados numerarios, un suplente.²⁵⁴

Se adiciona a la Constitución el artículo 82-2, que establece lo referente a los juzgados electorales en el estado. Estos juzgados, junto con los menores,²⁵⁵ no podrán, en ningún caso, al igual que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia y los respectivos secretarios, aceptar ni desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, del estado y de los municipios, en sus sectores centralizado o descentralizado, o de particulares, por el cual reciban remuneración, exceptuados los cargos en los ramos de instrucción y asistencia públicas.

²⁵³ P. O. Reforma única. Eugenio Echeverría Castellot. 25 de septiembre de 1979. Decreto 145, artículo único. XLIX Legislatura.

²⁵⁴ P. O. Reforma única. José Antonio González Curi. 28 de septiembre de 1999. Decreto 210, artículo único. LVI Legislatura.

²⁵⁵ P. O. Reforma única. Carlos Salomón Azar. 30 de noviembre de 1996. Decreto 200, artículo primero. LV Legislatura.

En el texto original de la Constitución, el Tribunal Superior de Justicia funcionaba en pleno o dividido en tres salas de acuerdo con lo que previniera su ley orgánica. Años después, se señala que sería presidente del Tribunal Superior de Justicia el magistrado propietario que anualmente fuera electo para ese efecto por dicho cuerpo colegiado, y sus faltas temporales suplidas por otro magistrado propietario designado en la misma forma que el anterior.

El presidente del Tribunal Superior de Justicia concurriría al Congreso el último domingo del mes de agosto de cada año, y rendiría ante la representación popular un informe escrito acerca de la situación que guarde la administración de justicia en el estado, informe que contestaría en el mismo acto el presidente del Congreso.²⁵⁶

En 1983 se dispuso que el informe del presidente del Tribunal de Justicia debía presentarse a más tardar el 31 de agosto, y se sustrajo la parte que estipulaba la contestación del presidente del Congreso en ese mismo acto.²⁵⁷ Posteriormente se suprime la fecha concreta de 31 de agosto para la presentación del informe ante el Pleno, y se deja en su lugar el señalamiento de “anualmente” siempre y cuando sea en la sesión anterior a la de elección de presidente de dicho tribunal.²⁵⁸ Por último, se establece que el Tribunal de Justicia deberá rendir ante el Congreso un informe anual escrito sobre el estado de la administración de justicia.²⁵⁹

²⁵⁶ P. O., Eugenio Echeverría Castellot. 25 de septiembre de 1979. Decreto 145, artículo único. XLIX Legislatura.

²⁵⁷ P. O., Eugenio Echeverría Castellot. 27 de mayo de 1983. Decreto 224, artículo séptimo. L Legislatura.

²⁵⁸ P. O., Eugenio Echeverría Castellot. 6 de noviembre de 1985. Decreto 309, artículo tercero. LI Legislatura.

²⁵⁹ P. O., Carlos Salomón Azar. 24 de marzo de 1994. Decreto 242 artículo segundo. LIV Legislatura.

e. Atribuciones y facultades

Originalmente, entre las atribuciones que la Constitución del estado señalaba para el Tribunal pleno se encontraban el juzgar por los mismos delitos a los presidentes de los ayuntamientos y concejales, y a los jueces de primera instancia, menores y de paz; suspender por hasta tres meses, por causa justificada, a los jueces de primera instancia y menores, empleados y dependientes de los juzgados de primera instancia, menores y de paz y a los jueces de paz; nombrar a los jueces de primera instancia, menores y de paz, y a los empleados de los juzgados de primera instancia, menores y de paz, a propuesta en terna estos últimos de los jueces respectivos; conceder licencias a los jueces de primera instancia, menores y de paz y a los empleados de los juzgados y aceptarles sus renunciaciones.

Estas atribuciones se encuentran vigentes en el estado; simplemente se reformaron sustrayendo de cada una de ellas la figura de los juzgados de paz, ya que esa institución se encuentra suprimida.²⁶⁰

Finalmente, se le atribuye al Tribunal pleno, nombrar a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores,²⁶¹ así como crear nuevas salas, y ampliar o suprimir las ya existentes, en términos de la ley orgánica respectiva.²⁶²

También fueron derogadas sus atribuciones de conocer como jurado de sentencia, de los delitos oficiales que cometan el gobernador del estado, los diputados al Congreso y los secretarios de los diversos ramos de la administración pública, y juzgar por los

²⁶⁰ P. O., Eugenio Echeverría Castellot. 6 de noviembre de 1985. Decreto 309, artículo tercero. LI Legislatura.

²⁶¹ P. O., José Antonio González Curi. 2 de febrero de 2001. Decreto 42, artículo único. LVII Legislatura

²⁶² P. O., Abelardo Carrillo Zavala. 19 de diciembre de 1987. Decreto 092, artículo único. LII Legislatura.

mismos delitos a los presidentes de ayuntamientos y concejales y a los jueces de primera instancia y menores.²⁶³

E. Responsabilidades de los funcionarios públicos

Originalmente los diputados al Congreso del estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el secretario general de Gobierno, el procurador general de Justicia, el tesorero general del estado y el presidente, regidores y síndicos de los ayuntamientos eran responsables por los delitos del orden común que cometían durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurrían en el ejercicio de sus funciones oficiales. Para 1979, fue derogada la figura del secretario general, quedando en su lugar “los Secretarios de los Diversos Ramos de la Administración”, y es derogado de igual forma el tesorero general del estado.²⁶⁴

En 1983 varió el título del capítulo, que era “De la responsabilidad de los funcionarios públicos”, por el actual, y se modificó el espíritu del texto.²⁶⁵

En 1996, al artículo 89 se le modificó la denominación que se hacía a los miembros de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que ya se encontraban contemplados, y se adicionaron nuevas figuras de funcionarios públicos, tales como los del Instituto Electoral, y a toda persona que desempeñara un empleo en los gobiernos estatales o municipales.²⁶⁶ En la cuarta reforma a dicho artículo se adicionó la figura de los miembros de la Comisión

²⁶³ P. O., Carlos Salomón Azar. 1 de abril de 1992. Decreto 262, artículo tercero. LIII Legislatura.

²⁶⁴ 1a. P. O., 25 de septiembre de 1979. Decreto 145, artículo único. XLIX Legislatura.

²⁶⁵ 2a. P. O., 27 de mayo de 1983. Decreto 224, artículo octavo. L Legislatura.

²⁶⁶ 3a. P. O., 30 de noviembre de 1996. Decreto 200, artículo primero. LV Legislatura.

de Derecho.²⁶⁷ En la quinta y última reforma, la cual continúa teniendo vigencia en el texto constitucional, con se introdujo la denominación genérica de organismos públicos autónomos estatales y eliminando por esta razón la referencia al “Instituto Electoral del Estado” y “a los miembros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado”.²⁶⁸

En 1965, el gobernador del estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podía ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación definida de la Constitución y leyes locales, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común. Esto fue modificado a lo que actualmente encontramos a la legislación, contemplándose que esta figura podía ser acusada por delitos de traición a la patria, de violaciones a la Constitución federal y del estado, así como de las leyes que de ambas emanen, ataque a la libertad electoral, delitos graves del orden común, y manejo indebido de fondos y recursos federales o estatales.²⁶⁹

Al promulgarse esta Constitución, si el delito era común, el Congreso, erigido en gran jurado, declaraba, a mayoría absoluta de votos y previa audiencia del acusado, si había o no lugar a formación de causa. En caso negativo, no había lugar a ningún procedimiento ulterior contra el acusado; en el afirmativo, quedaba éste, por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. Para 1983 se permitió volver a intentar la acción una vez que el funcionario hubiera cesado en sus funciones.²⁷⁰

En 1992 se sustituyó la denominación de “Gran Jurado” por la de “Jurado de Procedencia”.²⁷¹ En la tercera reforma hecha en 1996 se sustituyó la alusión de “servidor público”, por una lista

²⁶⁷ 4a. P. O., 22 de junio de 2000. Decreto 296, artículo único. LVI Legislatura.

²⁶⁸ 5a. P. O., 27 de diciembre de 2005. Decreto 244, artículo único. LVIII Legislatura.

²⁶⁹ P. O. Reforma única. 27 de mayo de 1983. Decreto 224, artículo octavo. L Legislatura.

²⁷⁰ 1a. P. O., 27 de mayo de 1983. Decreto 224, artículo octavo. L Legislatura.

²⁷¹ 2a. P. O., 1 de abril de 1992. Decreto 264, artículo primero. LIII Legislatura.

limitativa de todos aquellos que serían afectados por una acción penal.²⁷² En 2000 se adicionaron las figuras del “Auditor Superior del Estado” y del “Presidente de la Comisión de Derecho Humanos del Estado”. Esto sigue teniendo vigencia.²⁷³ Para 2005 se hace precedente el juicio penal para el comisionado presidente y demás comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, durante el tiempo de su encargo. De igual forma, sigue estando vigente en la Constitución campechana.²⁷⁴

En 1965, de los delitos oficiales conocía el Congreso como jurado de declaración y el tribunal en pleno, con inclusión de los magistrados suplentes en ejercicio, como jurado de sentencia, cuando el acusado no era magistrado o procurador general de Justicia, y en este caso conocía el Congreso como jurado de sentencia. En 1980 se incluyó al magistrado supernumerario como jurado de sentencia en vez del magistrado suplente en ejercicio.²⁷⁵ En 1983 varió la denominación de “delitos oficiales”, por la de los “delitos cometidos por los servidores públicos”.²⁷⁶ En 1992 se señaló que el Congreso será el único jurado en las acciones penales intentadas contra los servidores públicos.²⁷⁷ En la última reforma se señala que se contemplara en una norma jurídica cuáles serían las condiciones para emitir la declaración de procedencia.²⁷⁸

Originalmente el primer jurado declaraba a mayoría absoluta de votos, si el acusado era o no culpable. Si la declaración era absolutoria, el funcionario continuaba en el ejercicio de su encargo, y si era condenatoria, quedaba inmediatamente separado de él

²⁷² 3a. *P. O.*, 30 de noviembre de 1996. Decreto 200, artículo primero. LV Legislatura.

²⁷³ 4a. *P. O.*, 22 de junio de 2000. Decreto 296, artículo único. LVI Legislatura.

²⁷⁴ 5a. *P. O.*, 27 de diciembre de 2005. Decreto 244, artículo único. LVIII Legislatura.

²⁷⁵ 1a. *P. O.*, 11 de noviembre de 1980. Decreto 13, artículo único. I Legislatura.

²⁷⁶ 2a. *P. O.*, 27 de mayo de 1983. Decreto 224, artículo octavo. I Legislatura.

²⁷⁷ 3a. *P. O.*, 1 de abril de 1992. Decreto 264, artículo primero. LIII Legislatura.

²⁷⁸ 4a. *P. O.*, 30 de noviembre de 1996. Decreto 200, artículo primero. LV Legislatura.

y puesto a disposición del tribunal pleno o del Congreso, en su caso. En la única reforma que data de 1992 se instituye la denominación “funcionario” por la de “servidor público”, y se estableció que la autoridad competente serían solamente los tribunales comunes.²⁷⁹

En 1965, el Congreso o tribunal en pleno se erigía como jurado de sentencia y, con audiencia del reo, del procurador general de Justicia, del defensor y del acusador, si lo hubiera, procedía a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designaba. En 1992 se modifica sustancialmente el contenido de este artículo. Actualmente en dicho artículo está establecido que las declaraciones y resoluciones que el Congreso emita como jurado de sentencia o jurado de procedencia son inatacables.²⁸⁰

En la primera promulgación de esta última Constitución, si el gobernador del estado, los diputados al Congreso del estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el secretario general de Gobierno, el procurador general de Justicia, el tesorero general del estado y el presidente, regidores y síndicos de los ayuntamientos eran acusados por delitos oficiales cometidos en el desempeño de algún cargo anterior a aquel en que ejerzan sus funciones, se procedía contra ellos en los términos de los artículos precedentes.

Originalmente en el artículo 96 constitucional se señalaba que una vez pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no podía concederse al reo la gracia del indulto. Sin embargo, en 1983 a dicho artículo se le adiciona lo siguiente: se impondrán, mediante juicios políticos, las sanciones procedentes a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La co-

²⁷⁹ P. O. Reforma única. 1 de abril de 1992. Decreto 264, artículo primero. LIII Legislatura.

²⁸⁰ P. O. Reforma única. 1 de abril de 1992. Decreto 264, artículo primero. LIII Legislatura.

misión de delitos comunes por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.²⁸¹

En el texto originario de esta Constitución se contemplaba que la responsabilidad oficial de los presidentes de ayuntamientos, jueces de primera instancia, menores y de paz, así como de los municipios, se exigía ante el Tribunal Superior de Justicia en la forma que establecían las leyes respectivas, y las faltas u omisiones que cometían en el ejercicio de sus funciones serán castigadas por sus respectivos superiores. En 1983 se modifica sustancialmente lo anterior, disponiéndose una norma jurídica que reglamente las circunstancias de sanción penal por enriquecimiento ilícito.²⁸²

En el artículo 98 primitivamente se disponía que la responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podía exigirse dentro del periodo en que el funcionario ejerciera su encargo y dentro de un año después. Debido a la única reforma hecha a este artículo se establece en la Constitución que habrá una ley que rija la materia de responsabilidades administrativas; además, se establece cuál será la naturaleza de las sanciones.²⁸³

En el texto original de la Constitución de 1965, en su artículo 99, encontrábamos que los diputados al Congreso del estado, el gobernador, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los presidentes, síndicos y regidores de los ayuntamientos, gozaban de fuero desde el día de su elección o nombramiento, en su caso. La ley castigaba severamente a la autoridad que violara el fuero que otorgaba esta Constitución a los funcionarios citados. Para

²⁸¹ P. O. Reforma única. 27 de mayo de 1983. Decreto 224, artículo octavo. L Legislatura.

²⁸² *Idem.*

²⁸³ *Idem.*

1983 se estipula todo lo relativo a la materia de juicio político en respectivo artículo.²⁸⁴

En 1965, en demandas de orden civil, no había fuero ni inmunidad para ningún funcionario público. Esto sufrió una reforma de estilo en 1983, y actualmente en la Constitución se establece que en demandas del orden civil que se entablan contra cualquier servidor público no se requiere declaración de procedencia.²⁸⁵

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos idóneos de prueba, podrá formular denuncias ante el Congreso respecto de las conductas a las que se refiere el presente capítulo.

F. *Reforma constitucional*

En 1965, esta Constitución podía ser adicionada o reformada; pero para que las adiciones o reformas llegaran a ser parte de la misma se requería que el Congreso del estado, por mayoría de votos, las acordara, y que fueran aprobadas también por la mayoría de los ayuntamientos del estado. En 2001 se cambia uno de los requisitos para poder realizarse la reforma al texto constitucional, y ahora ya no se requiere de la mayoría de votos del Congreso del estado, sino de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión respectiva. Aún mantiene vigencia en la ley.²⁸⁶

Originalmente el Congreso del estado hacía el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas. Para el 2001 se incluye a la diputación permanente como órgano facultado para poder realizar dicha tarea. Esto sigue vigente en la legislación local.²⁸⁷

²⁸⁴ *Idem.*

²⁸⁵ *Idem.*

²⁸⁶ P. O. Reforma única. 16 de octubre de 2001. Decreto 87, artículo único. LVII Legislatura.

²⁸⁷ *Idem.*

G. Sistema electoral

En la Constitución de 1965 lo relativo a esta materia se encuentra en el artículo 24,²⁸⁸ cuyo texto original mencionaba lo siguiente: “La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que le ejerce por medio del Poder Público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste, en los términos que establece esta Constitución”.

Con una reforma de 1987²⁸⁹ se adicionaron a este artículo dos párrafos, donde menciona que “Para ser posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal, los ciudadanos campechanos podrán organizarse en los Partidos Políticos registrados”, y que “Los Partidos Políticos son entidades de interés público, la ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales y municipales”.

Luego, en 1990²⁹⁰ se reforma el artículo, donde se adicionan los párrafos del cuarto al noveno, determinando la existencia y facultades del Instituto Electoral del estado y de un sistema de medios de impugnación, con un Tribunal Electoral en el centro de estas funciones.

La organización de las elecciones estatales y municipales es una función que se ejerce por los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la ley. Esta función se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesio-

²⁸⁸ Artículo 24, de capítulo VII, “De la soberanía del estado”.

²⁸⁹ 1a. P. O., 30 de diciembre de 1987. Decreto 104, artículo primero. LII Legislatura.

²⁹⁰ 2a. P. O., 27 de diciembre de 1990. Decreto 104, artículo segundo. LIII Legislatura.

nalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, así como órganos ejecutivos y técnicos. De igual manera, contará con órganos de vigilancia, que se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. El órgano superior de dirección se integrará por consejeros y consejeros magistrados designados por los poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos. Los órganos Ejecutivo y técnico dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional. Los ciudadanos formarán las mesas directivas de casilla.

El Instituto Electoral del estado agrupará, para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley.

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán el Instituto y un tribunal autónomo, que será órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Electoral del estado tendrá la competencia y organización que determine la ley; funcionará en pleno, resolverá en una sola instancia, y sus sesiones serán públicas. Los poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquellas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral podrán ser

revisadas y en su caso modificadas por el Colegio Electoral, en los términos de los artículos 36 y 54, fracciones XVII y XVIII, de la Constitución. Para el ejercicio de sus funciones contará con un cuerpo de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes, y responderán sólo al mandato de la ley.

Los consejeros magistrados y los magistrados del tribunal deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que señala esta Constitución; para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del estado, de entre los propuestos por el Ejecutivo estatal. Si dicha mayoría no se lograra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos el número que corresponda de consejeros magistrados y magistrados del Tribunal Electoral. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

En las reformas de 1993²⁹¹ se modificaron varias denominaciones inherentes a los integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal.

En 1996²⁹² se hace de una reforma integral que diseña el artículo con dos párrafos introductorios y cuatro fracciones, de las cuales la tercera está compuesta de tres incisos.

En 1999²⁹³ se reforma la fracción III, disponiéndose la forma de elección y duración en el cargo de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del estado y de su presidente, lo que hasta hoy sigue vigente.

Actualmente el sistema electoral se encuentra orgánicamente compuesto por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, como órgano autónomo, y por la Sala Administrativa Electoral

²⁹¹ 3a. P. O., 30 de diciembre de 1993. Decreto 214, artículo único. LIV Legislatura.

²⁹² 4a. P. O., 30 de noviembre de 1996. Decreto 200, artículo primero. LV Legislatura.

²⁹³ 5a. P. O., 28 de septiembre de 1999. Decreto 210, artículo único. LVI Legislatura.

y los juzgados electorales pertenecientes al Poder Judicial del estado.

Desde la promulgación de la Constitución que rige la vida de los campechanos se han creado siete leyes en materia electoral:

Primera. Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, 1979

La presente ley, denominada Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, publicada en el *Periódico Oficial* de nuestro estado el 6 de septiembre de 1979, fue realizada bajo la actividad legislativa del H. XLIX Congreso del Estado, y en la gubernatura de Rafael Rodríguez Barrera. Con el decreto número 114, esta Ley cuenta con 173 artículos y 3 transitorios; abroga la ley de 1961; su vigencia será corta; será abrogada por la de 1981.

Autoridades electorales

Los organismos que tenían a su cargo la preparación, el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral en los términos de esta ley, son los siguientes:

- La Comisión Electoral del Estado;
- Los comités distritales electorales;
- Los comités municipales electorales;
- Las mesas directivas de las casillas, y
- El Congreso del estado.

Medios de impugnación

- Nulidades.

Según disponía la ley, existían dos tipos de nulidades: 1. De casilla electoral. 2. De elección. Cada una contemplaba sus propias hipótesis.

— Recursos

Los recursos eran los siguientes:

A. Protesta	Procedía solamente contra los resultados contenidos en el acta final de escrutinio de las casillas
B. Queja	Procede contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital o municipal de la elección de diputados o de concejales y contra la constancia de mayoría expedida por los propios comités, y tiene por objeto hacer valer las causales de nulidad consignadas en la misma ley
C. Revocación	Contra los acuerdos de c.1. La Comisión Electoral del estado c.2. Los comités distritales electorales c.3. Comités municipales electorales
D. Revisión	Procede cuando: d.1. La protesta o la revocación no sean tramitadas. d.2. No se resuelva dentro de los términos legales el recurso interpuesto d.3. La resolución dictada con motivo de una protesta o de una revocación contraríe algún precepto expreso de esta ley

Los recursos, a diferencia de la ley anterior, que los clasificaba dentro del proceso electoral, ahora los clasifica atendiendo a la materia y a la autoridad que van a combatir.

Segunda. Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, 1981

La presente ley fue publicada el 28 de diciembre de 1981, en el *Periódico Oficial del Estado*, bajo la gubernatura del ingeniero Echeverría Castellot, y en el periodo de actividad del Congreso del estado; con un total de 186 artículos, más dos transitorios, y expedido en el decreto 97. La presente ley llevaba el título de “Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales”.

Autoridades electorales:

- Comisión Electoral del Estado
- Comités distritales electorales
- Comités municipales electorales
- Mesas directivas de casilla
- Registro estatal de electores
- Congreso del estado erigido en colegio electoral

Sistema de medios de impugnación

- Nulidades

Según disponía la ley, existían dos tipos de nulidad: 1. De casilla. 2. De elección.

Recursos.

Los recursos eran los siguientes.

Inconformidad	Contra actos del Registro Estatal de Electores (este recurso es totalmente nuevo, no aparece en su Ley predecesora)
Protesta	Sólo contra los resultados contenidos en el acta final del escrutinio de las casillas
Queja	Contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital o municipal de la elección de diputados o de concejales y contra la constancia de mayoría expedida por los propios comités, y teniendo por objeto hacer valer las causales de nulidad que la misma ley señala
Revocación	Contra acuerdos de a) La Comisión Electoral del estado b) Los comités distritales c) Los comités municipales
Revisión	Procede cuando a) La protesta o revocación no sea tramitada b) No se resuelva, dentro de los términos legales, el recurso interpuesto c) La resolución dictada con motivo de una protesta o de una revocación contraría algún precepto expreso de la ley

Tercera. Código Electoral del Estado de Campeche, 1987

Fue denominada, según publicación en *La Muralla, Periódico Oficial del Estado*, del 31 de diciembre de 1987, como “Código Electoral del Estado de Campeche”, derogando así la ley electoral anterior de 1981.

El código en comento fue expedido bajo el ejercicio legislativo de la LII Legislatura del estado, dentro del periodo sexenal de la gubernatura de Abelardo Carrillo Zavala (quien también sería testigo del nacimiento de la siguiente ley electoral en 1990). Con un total de 318 artículos, más cuatro transitorios, la duración de su vigencia fue de tres años (la más corta de todas las legislaciones electorales estatales), que concluyeron con la aparición de la nueva ley electoral de 1990, resultado, esta última, de los cambios políticos y de la apertura democrática que exponía la legislación electoral federal.

El presente ordenamiento introdujo innovaciones al respecto en la forma de calificar los procedimientos electorales. Presentaba dos elementos de garantía que sustancialmente fortalecieron los controles de la legalidad de los procesos electorales: creándose el Tribunal de lo Contencioso Electoral como garante de un sistema de enjuiciamiento más completo, y con el establecimiento de un mecanismo para la designación de los comisionados de los partidos políticos en la Comisión Electoral del estado.

Autoridades electorales:

- La Comisión Electoral del estado.
- Los comités municipales electorales
- Los comités distritales electorales
- Las mesas directivas de casillas
- Registro Estatal de Electores
- Tribunal de lo Contencioso Electoral
- Congreso del estado erigido en colegio electoral

Sistemas de medios de impugnación.

— Los recursos reconocidos por el presente código son:

Durante la etapa preparatoria de la elección:

Revocación

Revisión

Apelación

Durante la jornada electoral y los tres días siguientes a la misma.

En este tiempo se presentaban los escritos de protesta requeridos.

Para la impugnación de los cómputos distritales o municipales y la validez de cualquier elección.

La queja

— Nulidades

Contemplaban dos tipos de nulidades: 1. De casilla. 2. De elección.

Cuarta. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 1990

La Ley electoral de 1990 llevaba por título Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Fue expedida bajo la gubernatura de Abelardo Carrillo Zavala, y en el ejercicio legislativo de la LIII Legislatura del Congreso del Estado. Esta ley fue publicada el 28 de diciembre del mismo año en el Periódico Oficial del Estado *La Muralla*, contando con un total de 324 artículos y 17 transitorios. El presente Código abrogaba a la ley de 1987 y precedía a la de 1993.

Autoridades electorales

— El Instituto Electoral del Estado

— El Tribunal Electoral del Estado

— El Congreso del Estado erigido en colegio electoral

Sistema de medios de impugnación

La ley contemplaba dos tipos de nulidades: 1. De casilla. 2. De elección.

Recursos

La legislación contemplaba de forma más sucinta el sistema de medios que la ley anterior; así, se eliminó el recurso de revocación, y la división por etapas en el proceso electoral de los recursos desapareció, limitándose tan sólo a combatir los actos de autoridad señalados.

Recurso	Se acciona para
Revisión	Impugnar las resoluciones recaídas en a) Los órganos electorales, municipales y distritales b) La Junta General Ejecutiva
Apelación	Objetar los actos o resoluciones a) Recursos de revisión b) Contra los actos y resoluciones del Consejo General
Inconformidad	a) Objetar los resultados de los cómputos distritales o municipales, por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas b) Solicitar la nulidad de las elecciones de diputados y autoridades municipales c) Solicitar la nulidad de la votación en la circunscripción estatal o municipales plurinominales

Quinta. Código Electoral del Estado de Campeche, 1993

Bajo el decreto 215, la Legislatura LIV, y bajo la gobernatura de Jorge Salomón Azar García, fue publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 31 de diciembre de 1993 la ley electoral que llevaba el título de Código Electoral del Estado de Campeche. Dicha ley contenía un total de 304 artículos y 11 transitorios, misma que

abrogaba la ley de 1990 y que a su vez iba a ser sustituida por la de 1997, año de grandes cambios electorales a nivel nacional; la presente ley formaba parte del preludeo que preparaba el terreno a esa gran reforma.

Autoridades electorales

- El Consejo Electoral del estado
- Consejos electorales distritales
- Los consejos electorales municipales
- Mesas directivas de casilla
- Registro Estatal de electores
- El Tribunal Electoral del Estado
- El Colegio Electoral

Sistema de medios de impugnación

Se contemplaban dos tipos de nulidades: 1. De Casilla. 2. De elección, distrito electoral uninominal o municipal.

Recursos

Para garantizar la legalidad de los actos y las resoluciones de los organismos electorales del estado y los resultados electorales, se establecían los siguientes medios de impugnación.

Recurso	Se acciona para
Revisión	Objetar los actos o resoluciones de los organismos electorales distritales y municipales
Apelación	Impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra los actos y resoluciones del consejo electoral del estado
Inconformidad	Objetar los resultados de los cómputos distritales o municipales por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de diputados y autoridades municipales, o la nulidad de la votación en las circunscripciones estatal, o municipales plurinominales

Los recursos a que se refería la ley podían ser interpuestos por los partidos políticos y por los ciudadanos cuando eran incluidos o excluidos indebidamente en el listado nominal de electores, según los términos legales.

Sexta. Código Electoral del Estado de Campeche, 1997

El 4 de enero de 1997 fue publicado en el *Periódico Oficial del Estado*, el Código Electoral del estado, integralmente modificado. Mediante decreto 247, la LV Legislatura del Congreso Constitucional y en el último periodo de la gubernatura de Jorge Salomón Azar García. Esta Ley contó con 305 artículos, sin incluir los transitorios, que eran 11. La presente se encuentra mediando entre la Ley de 1993 y la de 2003, teniendo unas modificaciones (en 1999).

Es pertinente señalar que en esta ley las innovaciones, primordialmente, se inclinan en la contemplación de una sistematización, más acorde con la realidad, de los medios de impugnación. El cenit de la intervención jurisdiccional en este rubro se da con la supresión total del régimen de autocalificación que los colegios electorales dirigieron por décadas.

Autoridades electorales

- Instituto Electoral del Estado.
- Sala Administrativa del Tribunal Superior.

Sistema de medios de impugnación

Durante el tiempo que transcurría entre dos procesos electorales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en el Código, podían interponerse los medios de impugnación siguientes:

- El recurso de revisión, y
- El recurso de apelación.

Durante el proceso electoral había que garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales; además de los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, podían interponerse los siguientes:

El juicio de inconformidad, y
El recurso de reconsideración

Durante los procesos electorales extraordinarios eran procedentes los medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, debiéndose aplicar, en lo conducente, las reglas señaladas en el presente ordenamiento y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado.

Nulidades

Según disponía la ley, existían tres tipos de nulidades: 1. De casilla. 2. De elección. 3. Causal genérica de nulidad.

Septima. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Estado de Campeche, 2002

El 30 de septiembre de 2002 vio la luz pública el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que abroga el Código Electoral del Estado de Campeche, publicado el 31 de diciembre de 1993 y reformas hechas al mismo.

El CIPEEC fue publicado bajo el gobernador José Antonio González Curi por la LVII Legislatura, y estaba destinado a entrar a la vida jurídica de nuestro estado el primero de enero de 2003.

Este código cumple con su denominación, ya que en él se contempla tanto la parte sustantiva de la materia electoral como la parte adjetiva, referente a los medios de impugnación, contemplando así las bases a las que se deberá de ajustar todo estado, en esta materia, de acuerdo con lo mandado por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal.

Dentro de las innovaciones de esta codificación legal encontramos las siguientes:

1. Se establece un capítulo especial para los “Observadores electorales”, el cual se encontraba en el de la “Participación de los ciudadanos en las elecciones”.
2. Se establecen los lineamientos generales de las “precampañas”.
3. Se establece el derecho de las coaliciones de registrar sus propios representantes.
4. Se establece la necesidad de formar un “acta de jornada electoral”.
5. Se legisla sobre una nueva figura de autoridad electoral, aunque no está en la parte referente a éstos, denominada “asistentes electorales”.

Octava. Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Campeche, de 2008

Por la LIX Legislatura del Congreso de Estado de Campeche se expide con el decreto 177 el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Campeche, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 9 de septiembre del 2008.

El Instituto electoral del Estado de Campeche, en los términos previstos en la Constitución del estado, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste se haga cargo de la organización de una o más de las elecciones locales.

La aplicación de las normas de este código corresponde principalmente:

- Al Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- A la Sala y juzgados electorales del Poder Judicial del estado.

Medios de impugnación

El sistema de medios de impugnación regulado por este código tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

Recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral;

Recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral, y

El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado de Campeche y sus servidores

H. Organismos autónomos

a. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche

Nivel constitucional

Es facultad del Congreso, desde la reforma del 2000,²⁹⁴ según su artículo 54, fracción XIX, “Expedir la ley que regule la estructura y funcionamiento del organismo estatal de protección de los derechos humanos, el cual tendrá autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios”.

Cabe mencionar que antes que se le otorgara la facultad al Congreso para expedir las leyes que regulen la estructura de la Comisión éste era un órgano desconcentrado de la Secretaría Gobierno.

²⁹⁴ P. O., 22 de junio de 2000. Decreto 296, artículo único. LVI Legislatura.

Nivel legal

Esta Comisión fue creada como órgano autónomo, con la expedición de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, durante la administración del gobernador Jorge Salomón Azar García, expedida por decreto 66, en el *Periódico Oficial* del 1 de enero de 1993 por la LIV legislatura. Fue reformada varias veces; una de ellas fue la de 2000,²⁹⁵ y otra fue en el 2001,²⁹⁶

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos es de orden público y de aplicación en todo el territorio del estado en materia de derechos humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en esta entidad federativa, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche es un organismo con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

La Comisión estatal se integrará con un presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta tres visitadores generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo, necesario para la realización de sus funciones, que permita el presupuesto de egresos de la institución.

Por reforma al artículo 47 de la Constitución estatal, de 16 de enero de 2007, se le otorgó facultad de iniciativa “exclusivamente en materia de su competencia”.

²⁹⁵ Decreto 279, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 28 de abril de 2000, por la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado.

²⁹⁶ Decreto 53, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 24 de mayo de 2001, por la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado.

b. Procuraduría General de Justicia del Estado

Nivel constitucional

Actualmente en la Constitución que rige al estado de Campeche se dispone en su artículo 75 que la ley organizará el Ministerio Público del estado, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el gobernador, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público estará presidido por un procurador general de Justicia del estado, quien deberá satisfacer los requisitos que señala el artículo 79,²⁹⁷ con excepción de la edad, que no podrá ser menor de treinta años, y será designado y removido por el gobernador, con ratificación del Congreso del estado o, en sus recesos, de la diputación permanente.

Incumbe al Ministerio Público estatal la persecución, ante los tribunales locales, de todos los delitos del orden común; por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

En el texto original se menciona que “La Ley organizará el Ministerio Público en el Estado y sus funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, teniendo como Jefe al

²⁹⁷ “Artículo 79. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita: I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35, el día del nombramiento; III. Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, el título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y V. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años”.

Procurador General de Justicia, quien para serlo deberá reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado”.

Con una reforma de 1985²⁹⁸ sustrae la facultad discrecional del Ejecutivo para nombrar y remover a los funcionarios del Ministerio Público, demarcando esta facultad en una ley secundaria.

Con una de 1997²⁹⁹ se modifica la denominación de “Ejecutivo” por la de “Gobernador”, y hace una diferenciación de nombramiento y remoción entre el procurador general de Justicia, quien sería nombrado y removido por el gobernador, con ratificación del Legislativo, y los demás funcionarios del Ministerio Público, quienes serían nombrados y removidos por el gobernador, de acuerdo con la ley respectiva, sin necesidad de ratificación.

Y finalmente, para resultado de como actualmente se encuentra dispuesto en la Constitución, en 1999³⁰⁰ se reforma, especificándose el requisito de edad del procurador.

En su artículo 76 actual menciona que el el procurador general de Justicia del estado intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más municipios del estado, o entre éste y dichos municipios. En los negocios en que el estado fuera parte, así como en los que deba intervenir el Ministerio Público, el procurador general lo hará por sí o por medio de sus agentes. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

La función del consejero jurídico del gobernador estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo del estado que la correspondiente ley orgánica establezca.

En su texto original en 1965 menciona que el procurador general será el consejero jurídico del gobierno, e intervendrá en todos los negocios en que el estado sea parte. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo

²⁹⁸ P. O., 6 de noviembre de 1985. Decreto 309, artículo segundo. LI Legislatura.

²⁹⁹ 2a. P. O., 24 de marzo de 1997. Decreto 266, artículo único. LV Legislatura.

³⁰⁰ 3a. P. O., 20 de enero de 1999. Decreto 150, artículo único. LVI Legislatura.

responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Con una reforma de 1983³⁰¹ se suprimió de su precedente la facultad administrativa de ser consejero jurídico del gobierno del estado. Con la reforma de 1985³⁰² se adiciona la función administrativa al procurador de ser el consejero jurídico del gobierno; se precisa que éste intervendrá personalmente en aquellos casos en que se susciten controversias entre los municipios del estado, o entre aquéllos con éste; en aquellos casos en que el estado sea parte y deba intervenir el Ministerio Público, podrá hacerlo el procurador por sí mismo o por medio de sus agentes.

Y finalmente, para disponer lo que actualmente indica, en 1997³⁰³ se sustrae de las facultades del procurador la Consejería Jurídica y se crea a través de la ley respectiva una dependencia encargada especialmente de esa función.

Nivel legal

Primera Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche se Público, de 1980

Expedida por la XLIX legislatura el 29 de mayo de 1980 en el *Periódico Oficial*, en la gubernatura de Eugenio Echeverría Castellot, la presente ley tiene por objeto reglamentar la institución del Ministerio Público y establecer las bases orgánicas de la Procuraduría General de Justicia del estado, de acuerdo con el artículo 75 de la Constitución local.

El Ministerio Público es la institución a la que incumbe la persecución de los delitos, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁰¹ 1a. P. O., 27 de mayo de 1983. Decreto 224, artículo sexto. L Legislatura.

³⁰² 2a. P. O., 6 de noviembre de 1985. Decreto 309, artículo segundo. LI Legislatura.

³⁰³ P. O., 24 de marzo de 1997. Decreto 266, artículo único. LV Legislatura.

La Procuraduría General de Justicia es el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponde el ejercicio de las funciones inherentes a la institución del Ministerio Público, así como las demás que constitucional y legalmente se le confieren como representante del estado y de la sociedad, para velar por la exacta observancia de las leyes en la entidad.

La Procuraduría General de Justicia del estado se integra principalmente con:

- El procurador general de Justicia;
- Un primer subprocurador;
- La Dirección de Averiguaciones Previas;
- Dirección de Control de Procesos;
- La Dirección de la Policía Judicial;
- De los agentes del Ministerio Público auxiliares del procurador;
- El departamento de Servicios Administrativos;
- El Departamento de Servicios Sociales y Participación Ciudadana;
- Los agentes del Ministerio Público investigadores adscritos a las agencias, a la Dirección de Averiguaciones Previas y Tribunales;
- Los agentes de la policía judicial.

Segunda Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, de 2003

Expedida por la LVII legislatura el 30 de junio del 2003 y publicado en el *Periódico Oficial*, en la gubernatura de José Antonio González Curi, esta ley tiene por objeto establecer la estructura y las bases orgánicas de la Procuraduría General de Justicia del estado, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Campeche y además disposiciones aplicables.

La Procuraduría General de Justicia es el órgano de Poder Ejecutivo al que corresponde, a través de sus servidores públicos, ejercer las funciones inherentes a la institución del Ministerio Público, así como las demás que constitucional y legalmente le confieran como representante del estado y de la sociedad para velar por la exacta observancia de las leyes de la entidad.

La estructura de esta institución es

- Procurador general de Justicia, que ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal.
- Subprocuradores, directores, subdirectores, agentes del Ministerio Público, jefes de departamento, oficiales secretarios, coordinadores, peritos, agentes de la policía ministerial y personal de apoyo administrativo.

c. Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche

Nivel constitucional

Con una reforma de 2005³⁰⁴ se anexó a las facultades del Congreso en el artículo 54, fracción XIX bis, que podría expedir:

la ley que asegure el ejercicio y respeto del derecho de acceso a la información pública y garantice la transparencia en los actos y decisiones de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal; los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial; los organismos autónomos y los Ayuntamientos y sus órganos administrativos auxiliares y paramunicipales; y que regule la integración de la estructura y funcionamiento del organismo estatal encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho, de resolver sobre la negativa a las solicitudes de información pública y de proteger los datos personales en poder de aquéllos; organismo estatal que estará investido

³⁰⁴ P. O., 27 de diciembre de 2005. Decreto 244, artículo único. LVIII Legislatura.

de autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Nivel legal

Con base en esta reforma, el Congreso se encargó de expedir la “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche” en 2005,³⁰⁵ con la administración de Jorge Carlos Hurtado.

Tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública, y establece como principio fundamental la garantía de máxima apertura de toda información de los sujetos obligados, la sencillez del procedimiento y la gratuidad.

En el título tercero de dicha ley se menciona en su artículo 49, que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche es el organismo público autónomo con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía de gestión y presupuestaria, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa a las solicitudes de información pública, y proteger los datos personales en poder de los entes públicos.

La Comisión estará integrada por tres miembros, que serán designados comisionados, de los cuales uno será el presidente. Los comisionados serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del estado, presentes en la sesión de elección, a propuesta de los grupos parlamentarios conformados en el Congreso. El procedimiento de elección se sujetará a lo que señala el artículo 52³⁰⁶ de la ley. Conforme al mismo

³⁰⁵ P. O., 21 de julio de 2005. Decreto 162, artículo 54, fracción XIX bis. LVIII, Legislatura por el gobernador Jorge Carlos Hurtado Valdez.

³⁰⁶ “Artículo 52. Para la elección de los Comisionados propietarios y suplentes, cada uno de los grupos parlamentarios conformados en el Congreso del Estado, propondrán a tres candidatos con la finalidad de que entre las propuestas recibidas sean escogidos los que ocuparán los cargos de propietarios y suplentes. Los expedientes de los candidatos serán turnados a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación del Congreso del Estado, con la finalidad de

procedimiento se designarán dos comisionados suplentes, en orden de prelación.

Los comisionados tendrán la misma calidad entre ellos, lo que se traducirá en igualdad de derechos, y no habrá diferencias fuera de las funciones de cada uno, salvo la remuneración de cada uno, los cuales duraran en su cargo seis años sin derecho a ser reelectos.

El comisionado presidente será el responsable de la organización e implementación de los programas de la Comisión, así como de ser el representante legal de la misma en todos los actos que celebre ésta.

Para ser comisionado se requiere:

- Ser ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos;
- Tener como mínimo treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;
- Gozar de buena reputación personal y profesional y no haber sido condenado por delito doloso;
- Poseer al día de la designación, título profesional expedido por una institución de nivel superior, y contar con cédula profesional;

que ésta los examine y emita el dictamen con proyecto de propuesta que presentará al Pleno para su aprobación, en su caso. El proceso de dictamen se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche. Si en un primer proceso de elección no se obtiene la votación requerida, se hará una segunda propuesta al Pleno por la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación en un plazo no mayor de 20 días hábiles. Si de nueva cuenta no se obtiene la votación de las dos terceras partes, en la sesión subsiguiente bastará para la elección de los comisionados la mayoría simple, teniendo como propuesta la última presentada.

El comisionado presidente será electo por el voto de la mayoría de los diputados presentes en la sesión, y será elegido de entre los tres Comisionados propietarios ya electos. Los comisionados salientes seguirán en funciones hasta en tanto sean electos los nuevos comisionados”.

- Haber destacado en el desempeño de actividades profesionales particulares, académicas o de servicio público;
- No ser ni haber sido dirigente de algún partido o agrupación política ni ministro de culto religioso o servidor público, salvo el de docencia, por lo menos un año antes al momento de su designación, y
- No estar inhabilitado para el desempeño de funciones públicas ni estar sujeto a proceso para determinar alguna responsabilidad administrativa, al momento de ser propuesto.

Menciona en su artículo 50 que la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente ley;
- II. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones emanados de los entes públicos, derivados de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Elaborar y emitir los lineamientos que deberán observarse para la clasificación de la información pública, de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley y resolver todas las dudas que al respecto tengan los entes públicos y sus unidades de acceso;
- IV. Mantener actualizada la relación de la información pública reservada, a efecto de hacer pública, la que pierda tal carácter en términos de la presente Ley;
- V. Promover la transparencia en la actuación de los entes públicos o privados, pudiendo en todo momento celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales y/o internacionales para recibir fondos para el mejor desempeño de sus funciones.
- VI. Participar y organizar foros, seminarios, talleres y difundir las vertientes de acceso a la información pública, en los ámbitos de cobertura estatal, nacional e internacional;

- VII. Elaborar y emitir los lineamientos generales para la organización, conservación, funcionamiento, clasificación y sistematización de los archivos que contengan información pública del estado y de los municipios;
- VIII. Formular lineamientos a los entes públicos para que realicen las adecuaciones necesarias en las normas reglamentarias, manuales y demás disposiciones administrativas de carácter general, que rijan su actuación para implementar los principios de transparencia y acceso a la información pública previstos en esta Ley;
- IX. Interpretar en el orden administrativo las disposiciones de esta Ley, con fundamento en la Constitución general de la República, los tratados internacionales suscritos por México, así como por las leyes de la materia.
- X. Establecer y revisar los lineamientos de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- XI. Proporcionar apoyo técnico a los entes públicos en el cumplimiento de la presente Ley;
- XII. Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- XIII. Designar a los servidores públicos de la propia Comisión;
- XIV. Emitir opiniones y recomendaciones relacionadas con el cumplimiento de la presente Ley;
- XV. Expedir su reglamento interior, manuales y demás normas que permitan su organización y funcionamiento;
- XVI. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;
- XVII. Orientar y asesorar a las personas sobre los procedimientos para acceder a la información pública de los entes públicos;
- XVIII. Elaborar y aprobar su proyecto de presupuesto anual de egresos y remitirlo al Ejecutivo del estado, para que sea

- incluido en el proyecto de ley de presupuesto de egresos del estado del correspondiente ejercicio fiscal;
- XIX. Elaborar, publicar y difundir entre los servidores públicos y los particulares, estudios e investigaciones para ampliar el conocimiento del derecho a la información pública;
 - XX. Celebrar convenios, contratos y otros actos jurídicos con los entes públicos, sus homólogos de otras entidades federativas, así como con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar la eficiencia y resultados de su actuación;
 - XXI. Dar vista a la autoridad competente en caso de que el ente público incumpla con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley, y
 - XXII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Esta ley fue reformada el 2009³⁰⁷ durante la administración de Jorge Carlos Hurtado Valdez.

³⁰⁷ P. O., 30 de junio de 2009. Decreto. 236, LIX Legislatura en la administración de Jorge Carlos Hurtado Valdez.